

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO REGIONAL DE LORETO DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2013

En la ciudad de Iquitos, siendo las 09: 00 de la mañana del día miércoles 16 de octubre de 2013, reunidos en las instalaciones del Auditorio del Gobierno Regional de Loreto, ubicado en la Avenida Abelardo Quiñonez km. 1.5 – Belén, en Sesión Extraordinaria del Consejo Regional de Loreto, conforme a las atribuciones, deberes y obligaciones funcionales, conferidas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y sus modificatorias las Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, así como el Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Loreto, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 031-2008-CR/RL y el Manual de Organización y Funciones de la Secretaría de Consejo Regional aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 977-2003-GRL-P; bajo la conducción y dirección del Presidente del Consejo Regional, Lic. **JULIO ABEL FLORES DEL CASTILLO**.

Presidente del Consejo Regional de Loreto

Dijo: Bien, colegas Consejeros vamos a dar inicio a esta Sesión Extraordinaria convocada para el día de hoy miércoles 16 del presente año. En primer orden, pido al señor Secretario del Consejo Regional, tomar lista para verificar la asistencia de los Consejeros Regionales.

I. LISTA DE CONSEJEROS REGIONALES

Secretario del Consejo Regional – Abogado, Astolfo Díaz Bazán

Dijo: Señor Presidente del Consejo Regional, Julio Abel Flores del Castillo, dijo presente; Consejero Regional, Arnaldo Mori Vela, dijo presente; Consejero Regional, Carlos Luis Vela Díaz; Consejero Regional, Luis Manuel Gastelú Rodríguez; Consejero Regional, Mauro López García, dijo presente; Consejero Regional, José Francisco Quispe Farro, dijo presente; Consejero Regional, Washington Magno Rodríguez Pinedo, dijo presente; Consejero Regional, Ángel Enrique López Rojas, dijo presente; Consejero Regional, Wagner Musoline Acho, dijo presente.

Presidente del Consejo Regional de Loreto

Dijo: Previo al inicio de esta Sesión, quiero exhortar, convocar a la ciudadanía y a todas las personas aquí presentes, para que esta Sesión se lleve a cabo dentro del marco que estipula la norma y la ley y nuestro Reglamento; esperando que en esta mañana, la decisión que tome este Pleno, sea respetado por la ciudadanía, porque vivimos en un estado de derecho. Vamos a trabajar con mucha transparencia en este proceso, para lo cual, habrá reglas, una metodología de trabajo, que luego les voy a indicar. Como cuestión previa, voy a pedir al Secretario, que de lectura al artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Loreto.

Secretario del Consejo Regional - Abogado Astolfo Díaz Bazán

Dijo: Artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Loreto, respecto a las atribuciones del presidente literales:

- i) Llamar al orden a los miembros del Consejo Regional, cuando en su conducta perturben o impidan el normal desarrollo y el orden de las sesiones.
- m) Exigir a los oradores que no se desvíen cuestión materia del debate y vuelva a referirse sobre un asunto ya concluido.
- n) Suspender el uso de la palabra a los miembros del Consejo Regional, que persistan en actitudes contrarias al normal desarrollo de las sesiones.
- o) Exigir el retiro de frases agraviantes, injuriosas o difamatorias proferidas contra los miembros del Consejo Regional, los funcionarios del Gobierno Regional o terceras personas.
- p) Ordenar el desalojo de la sala de sesiones, a las personas que perturben el normal desarrollo de la misma.
- q) Suspender la sesión, si fuera necesario, hasta que se esclarezca el orden.
- r) Suspender las sesiones, por acuerdo de la mayoría de los miembros del Consejo Regional.

s) Reiniciar las sesiones si decide interrumpirla por motivos fundados.

Artículo 13º, respecto a las obligaciones funcionales, en los literales:

- a) Establece: Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, las Leyes, el Reglamento Interno del Consejo Regional y demás leyes que rigen el funcionamiento del Gobierno Regional de Loreto.
- b) Mantener una conducta personal ejemplar; de respeto mutuo, tolerancia, observando las normas de cortesía y uso común y las disciplinas contenidas en este Reglamento.
- i) Denunciar todo acto de corrupción y/o inmoralidad que se encuentre o se tenga conocimiento, en el desarrollo de su función fiscalizadora.

Presidente del Consejo Regional de Loreto

Dijo: Bien, señores Consejeros Regionales; vamos a establecer la metodología de trabajo en esta mañana. Considero pertinente que cada expositor debe hacer uso de la palabra por diez minutos, luego vendrá el debate, el análisis o las preguntas que estimen necesarios formular los Consejeros Regionales y obviamente a los expositores. Luego, cada Consejero Regional, hará la sustentación de su voto correspondiente, para después proceder a la votación de procedencia o improcedencia, elaboración del acta (Debió decir del Acuerdo), obviamente, previo cuarto intermedio, luego la lectura del Acuerdo; si no hay observación, se admite. Con estas observaciones o metodología indicada, vamos a proceder a desarrollar la presente sesión Extraordinaria. Señor Secretario, sírvase dar lectura el único tema de agenda.

VI. ORDEN DEL DÍA

TEMA N° 001-2013: SOLICITUD DE VACANCIA POR LAS CAUSALES DE NEPOTISMO, PREVISTO EN EL NUMERAL 8) Y RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN, PREVISTO EN EL NUMERAL 9) DEL ARTÍCULO 22° DE LA LEY N° 27972 – LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 63° DEL MISMO CUERPO NORMATIVO, PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROBINSON RIVADENEYRA REÁTEGUI, CONTRA EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO, LIC. YVÁN ENRIQUE VÁSQUEZ VALERA, EN ATENCIÓN AL ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 085-2013-SO-GRL: 04/10/13, MODIFICADO POR EL ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 089-2013-SO-GRL: 15/10/13.

Presidente del Consejo Regional de Loreto

Dijo: Bien, siguiendo la metodología del trabajo indicado, vamos a invitar al ciudadano, Robinson Rivadeneyra Reátegui, para que haga la exposición correspondiente a su petición, por espacio de 10 minutos. Quiero exhortarle a que se centre única y exclusivamente al tema, para lo cual, ha solicitado la vacancia del Presidente Regional. Tiene la palabra señor, Robinson Rivadeneyra Reátegui.

Señor Robinson Rivadeneyra Reátegui

Dijo: Buenos días, señor Presidente del Consejo Regional de Loreto, señores miembros del Consejo Regional. Hay un elemento procesal que se ha obviado señor Presidente. Evidentemente, es el Consejo Regional, quien decide, es el derecho a la réplica, solamente se está consignando en este proceso una primera ronda de exposición de diez minutos y luego viene la defensa; el segundo elemento es de carácter procesal y no se está consignando. Se estima pertinente señor Presidente. Es algo que pido, no es mi instancia, no soy miembro del Consejo Regional, pero en mérito a mis derechos, pido que sea considerado.

Presidente del Consejo Regional de Loreto

Dijo: Bien, se concede cinco minutos de réplica y también cinco minutos de réplica.

Señor Robinson Rivadeneyra Reátegui

Dijo: Gracias señor Presidente. Un primer elemento, señor Presidente, de esta sustentación de nuestra solicitud de vacancia, es el estatus jurídico del cargo del Presidente Regional, eso es básico y es básico porque es importante saber, ¿El Presidente Regional, tiene un estatus jurídico distinto al de un Alcalde?, no señor Presidente. En el Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, artículo 4°: Considérese funcionario al ciudadano que es elegido o designado por la autoridad competente para desempeñar cargos del más alto nivel en los poderes públicos. Tanto el Alcalde y el Presidente Regional, son funcionarios, eso es una verdad inequívoca. El segundo artículo, que es pertinente señalar y consignarlo, señor Presidente, es el artículo 160° del mismo Decreto Supremo, indica: Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualesquiera sea su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la ley y el presente Reglamento; ¡ojo!, señor Presidente, señores miembros del Consejo Regional, todo Funcionario, servidor desde el más mínimo barredor pasando por el Ingeniero, por el Funcionario, por el Gerente o por el Presidente Regional o el Alcalde tienen las mismas obligaciones y derechos que están concedidos en la ley; en este caso, en el Reglamento. Por lo tanto, señor Presidente, lo que aquí, en esta sesión se va hacer un proceso de evaluación de la conducta de la autoridad regional, eso está consignado en la Ley N° 27815, la Ley de Código de Ética de la función pública y el artículo 6°, inciso 2), dice lo siguiente: probidad, es decir, el Presidente Regional, señor Yván Vásquez Valera, está obligado a actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho, ventaja personal obtenido por sí o por interpósita persona o de un tercero, persona natural o jurídica. El artículo 8°, dice: Prohibiciones Éticas; señor presidente, señores miembros del Consejo Regional, yo pido nuestra particular atención a las prohibiciones que son taxativas, que son explícitas, que son fundamentales para la conducta del funcionario público. Prohibiciones Éticas en la Función Pública en el servidor: primero, mantener interés de conflicto y segundo obtener ventajas indebidas, ¡ojo!, señor presidente, señores miembros del Consejo Regional, está prohibido mantener interés de conflicto, está prohibido obtener ventajas indebidas. Hemos hecho llegar, señor Presidente, adjunto, a nuestra denuncia, medios probatorios y hemos presentado pruebas adicionales que están contenidas aquí y obran en vuestro poder porque han sido notificados en su debido tiempo. Aquí se encuentra señor Presidente, que durante todos estos años, no solamente el año 2013, 2012, 2011, 2010, 2009, 2008, es decir, durante los últimos seis años se ha venido contratando de manera consecutivas con personas que tienen un vínculo familiar demostrado; los hermanos, Jaime Vásquez Valcárcel y Antonio Vásquez Valcárcel, aquí señor Presidente, ha colisionado con la producción expresa, no solamente en el Código de Ética, sino también con lo que manda el Decreto Legislativo N° 276, en el artículo 23°, está prohibido celebrar concilio por sí o por terceras personas o intervenir directa o indirectamente en los contratos con su identidad en los que tengan intereses el propio servidor, su cónyuge o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad. Señor presidente, es contundente esta norma, aquí esta norma es ratificada con el artículo 10°, inciso f) del Decreto Legislativo 1017, que es la norma de contrataciones del Estado; está prohibido de manera expresa, contratar con aquellas personas que tienen vínculos de consanguinidad, está prohibido favorecer con aquellas personas que tienen rango de afinidad hasta el segundo nivel, acá señor Presidente, no solamente se ha comprado, no solamente se ha adquirido servicio, se ha otorgado, además, de ello un beneficio directo a la señora suegra del señor, Yván Vásquez Valera, otorgándole el funcionamiento del centro de custodia temporal de animales denominado Granja 4, en el kilómetro 4.1, ¿y que funciona en el kilómetro 4.1 señores miembros del Consejo Regional?, funciona allí la Empresa Peces y Pescados, ¿propiedad de quién?, de la señora esposa, Lilian Hirsch Sibina, y ¿Quién es la señora Lilian?, esposa de Don Yván Enrique Vásquez Valera. Señor Presidente, el adicional le pone cereza a la torta, ¿Quién es el representante de dicha empresa?, el propio Presidente, Yván Vásquez Valera, es decir, acá no solamente hay conflicto de intereses, acá hay una vinculación directa para beneficiarse, así mismo, utilizando los recursos y la estructura del Estado. Señor Presidente, tenemos en nuestras manos las órdenes de servicio, documentación que está refrendada y que ahora muestra sus archivos, órdenes de servicio, solicitudes, asignación presupuestal; todas debidamente refrendadas. La primera pregunta, señor Presidente, es el debate que se ha generado, ¿Es factible aplicar la Ley Orgánica de Municipalidades a la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales?, ¿Es factible sancionar a un funcionario, no obstante, que ya está señalado de manera explícita?, vamos a ver la Ley N° 27444, la deficiencia de fuentes, es una norma administrativa. La norma administrativa dice: Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se le proponga por deficiencias de sus fuentes, en tales casos, acudirán a los principios de procedimientos

administrativos previstos en esta ley, en su decreto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo y solo subsidiariamente a las normas y otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza. Es decir, señor Presidente, este honorable Consejo Regional, no puede abstenerse de emitir pronunciamiento hoy, porque la Constitución, nuestra norma máxima, nuestra Carta Magna, la Ley de Leyes, señala con toda claridad en el artículo 2º: Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y ese derecho también trae obligaciones, aquí yo no puedo juzgar con una vara a alguien y obviar al siguiente. Dos, señor Presidente, principios de la función jurisdiccional, artículo 139º, inciso 8): El principio de no dejar de administrar justicia por vacíos de deficiencias de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario, señor Presidente, la Constitución que entre los vacíos de la ley no puede dejarse de administrarse justicia señor Presidente, este mandato Constitucional, tiene un rango de alineación en el propio Código Procesal Constitucional que dice de manera contundente; artículo 9º, aplicación supletoria e integración. En caso de vacíos de efecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida. Este concepto, señor Presidente, la aplicación supletoria ante los vacíos de la ley, es de carácter estructural, atraviesa de manera vertical a todo el sistema jurídico del país, Código Civil, artículo 9º señala con toda claridad que entre los vacíos de la ley se aplican las(...) supletorias, ese mismo concepto es aplicado al Código Penal, ese mismo concepto, señor Presidente a la propia ley de procedimientos administrativos, es decir, aquí los supuestos vacíos que están consignados al no referirse el tema de nepotismo en el artículo 63º que están vigentes en la Ley Orgánica de Municipalidades, son aplicables de pleno derecho en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y son aplicables de pleno derecho en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, porque está demostrado los niveles de contratación, está plenamente demostrado el vínculo familiar con la familia Vásquez Valcárcel, está plenamente demostrado el vínculo familiar con su señora suegra. Hemos presentado ante ustedes, señor Presidente; las partidas de nacimiento, partidas de matrimonio, hemos presentado el árbol genealógico, y para abundamiento de pruebas he leído algunas declaraciones extra proceso en la que se indica que el señor Vásquez no conocía a su familia. Año 1995, publicación de un libro denominado Ídolos de Barro, ¿Quién es el autor señor Presidente?, el señor Jaime Vásquez Valcárcel. El año 1993, el señor Jaime Vásquez Valcárcel, desarrolló un conjunto de actividades, pero el año 1990 de acuerdo a la página 28 este libro señala que mi relación político familiar con Yván data de la campaña ante el Congreso de la República por las filas del MRL y aquí en este libro detalla las vicisitudes de un proceso, porque aquí hubo una relación familiar amical, porque no fue nada más que el Asesor de Imagen y Asesor de Prensa. Señor presidente, señores miembros del Consejo Regional. Yo pido que se haga uso de vuestra conciencia. El Consejo Regional, es la máxima instancia de Gobierno, el Consejo Regional, tiene que asumir un voto de conciencia para lo que fueron elegidos, el Consejo Regional tiene el deber y la obligación de fiscalizar y dentro de ese concepto, pido vuestro voto de conciencia. Gracias Presidente.

Presidente del Consejo Regional de Loreto

Dijo: Bien, hemos escuchado la exposición, los alegatos del ciudadano, Robinson Rivadeneyra Reátegui. Ahora vamos a dar pase a la defensa para que haga la exposición correspondiente, Dr. Reyes.

Abogado, Roger Edmundo Reyes García

Dijo: Buenos días a todos. Con todo respeto al señor, Robinson Rivadeneyra Reátegui, ciudadano de quien tenemos el mejor de los conceptos, inclusive su rostro engalana este ambiente democrático. En todo ejercicio de contradicción y defensa que plasma la Constitución Política del Estado en su numeral 14, artículo 139º, se acostumbra por lo general, quien hace uso de una petición, en este caso, una petición inculminante, estar en este espacio y quien contra argumenta, lo hace en el otro espacio; por eso, es que inicialmente, me había ubicado allá, sin embargo, por razones ya de orden formal me permito en esta hora expresar lo siguiente. Se está hablando como verdades, como entelequias de verdad absoluta, como verdades a priori temas de conflictos de intereses supuestamente haberse vulnerado a las prohibiciones de la contratación estatal, y también por un tema de nepotismo, inclusive le he podido visualizar en la demanda o en la solicitud del petitorio de vacancia. Decía que se está estableciendo como verdades a priori. Nosotros sabemos, todos los que estamos acá presentes, no necesitamos inclusive tener dominio al derecho. Sabemos que cualquier investigación, de cualquier hipótesis dilectiva, porque se ha hablado de supuesta corrupción tiene que ser necesariamente investigada, establecida, determinada por los entes que la propia Constitución ha establecido, en este caso por el

Ministerio Público, a través de las Fiscalías Especializadas, está el artículo 159°, numeral 4) de la Constitución que le da esa encargatura al Ministerio Público de investigar, descubrir el delito, señalar a su autor y dar curso al Poder Judicial, porque la justicia emana del pueblo y se ejerce a través del Poder Judicial. Es el Poder Judicial, quien determina, luego de una evaluación de pruebas sólidas, homogéneas; solamente, necesita una sentencia condenatoria firme que establezca que ha habido vulneración a la ley de contratación del Estado, podríamos estar haciendo estos tipos de afirmaciones que se están haciendo el día de hoy. En consecuencia, nosotros sabemos que inclusive existe una investigación en curso en una de las Fiscalías por este mismo hecho y dentro de los plazos legales que la propia ley ha establecido, es más, ni siquiera se ha judicializado el tema. Por lo tanto ¿De qué verdades estamos hablando?, de ninguna verdad, estamos hablando de conjeturas. Acá se está pidiendo la vacancia del máximo funcionario público del Gobierno Regional de Loreto. Entonces, si se trata de vacancia, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ha establecido cuáles son las causales únicas y exclusivas y excluyentes por las cuales puede ser vacado, el vicepresidente del Gobierno Regional, (...) Señores, acá lo que se trata es hablar frente a los consejeros, porque son los que toman determinaciones. Es verdad, el público por principio de publicidad y de ejercicio de democracia debe estar presente. Eso es cierto, pero los que hablamos y quien hace la réplica es frente al Consejo y por lo tanto me remito a ellos. Les decía, en el tema de vacancia, la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, es taxativa, es lista cerrada, ¿Por qué razones?; por razones propias de estabilidad. La vacancia, es el ejercicio del control político y jurídico respecto de los máximos funcionarios de los Gobiernos Regionales. Por eso, es que el artículo 30° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, vaca el cargo del Presidente del Gobierno Regional, inclusive de los Consejeros Regionales; por las siguientes causales que son cinco: 1. Fallecimiento; 2. Incapacidad física o mental permanente, debidamente, acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional; 3. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad; 4. Dejar de residir, de manera injustificada, hasta un máximo de 180 días en la región o por un término igual al máximo permitido por ley para hacer uso de licencia; 5. Inasistencia injustificada al Consejo Regional, a tres sesiones consecutivas o cuatro alternadas durante un año. Esas son las causales que están previstas en la ley, acá lo que se está pretendiendo es hacer una especie de transfusión normativa de un cuerpo legal hacia otro cuerpo legal, cuando son entes absolutamente distintos. La ley orgánica de municipalidades nada tiene que ver con la ley de gobiernos regionales. El Estado Peruano, es un estado social de derecho, donde impera la ley, donde las formas de gobierno están pre concebidos y diseñadas en la Constitución, gobierno central, gobiernos regionales y gobiernos locales, entonces, para eso se ha diseñado una ley orgánica, ojo, con votación calificada del Congreso de la República; la ley no puede estirarse; la ley no es una tela que le podemos cortar o una plastilina que le estiramos al modo que queremos; inclusive invocando la Ley de Bases de la Carrera Administrativa. El Código de Ética, podemos ir hasta la ley del vaticano, eso no es el tema. El criterio de conciencia que se reclama necesariamente pasa por el criterio establecido por la ley; de lo contrario, se incurre en arbitrariedad y eso está penado por la Constitución y por el Código Penal. Hay un principio de interdicción de la arbitrariedad que debe considerarse; por eso es que la causal con taxativas para vacar. Por ejemplo, para vacar al Presidente de la República, como se da el artículo 13° de la propia Constitución, es taxativo por un principio de legalidad. El artículo 230° de la Ley N° 27444, en cuanto a potestad administrativa sancionadora, señala con bastante claridad, de manera enfática, que la conducta al ser sancionada debe estar prevista de manera clara e inequívoca en el Catalogo Administrativo correspondiente; entonces nos encontramos con que acá, se invoca causales que no están previstos en la ley y eso no puede ser. El principio de legalidad, es el máximo pilar jurídico y es la garantía para todos los que estamos presentes acá, porque sino mañana, cualquiera de nosotros es el señalado y cualquier figura que no exista en el Código Penal, inclusive aquellos que hemos sido funcionarios o servidores públicos se nos pueden invocar causales que no están previstos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, o sea inventan una causal y eso no puede suceder. El imperio de la ley es el principio de todo Estado Democrático y de Derecho, por eso es que vivimos en un Estado de Derecho, para evitar el caos, el desorden. Todos queremos fiscalizarla por principio de moralidad y transparencia, pero, hay que sincerar nuestras pretensiones, que lo que pidamos esté recogido y señalado con luz verde de cualquier semáforo en la ley correspondiente. De lo contrario, estamos haciendo petitorios ultra con el imperio de la ley incurriendo en situaciones de querer establecer aspectos arbitrarios que no pueden ser pasados de ninguna manera por el Consejo Regional. Acá es un tema, ya no solo de conciencia, sino de aplicación clara y precisa de lo que la ley establece y que es lo que nosotros hemos mencionado. Por eso no ampliamos más nuestros argumentos. Nos

ceñimos estrictamente, a lo que la ley señala. Por eso señores consejeros, y con el respeto que se merece el señor, Robinson Rivadeneyra Reátegui, de quien siempre tengo los mejores conceptos; solicito se declare previo debate, previa votación, la improcedencia de la solicitud de vacancia. Por cuanto no tiene sustento en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, en su artículo 30°. En ese sentido, señor, he alcanzado los descargos correspondientes dentro de los tiempos oportunos y guardando el debido proceso para este tipo de situaciones. Muchísimas gracias.

Presidente del Consejo Regional de Loreto

Dijo: Bien, hemos escuchado los alegatos de la defensa. Ahora, el señor, Robinson Rivadeneyra Reátegui, tiene derecho a la réplica por espacio de cinco minutos.

Señor Robinson Rivadeneyra Reátegui

Dijo: Gracias, señor Presidente. Me sorprende mucho escuchar, que un profesional del derecho señale, que para este proceso, primero se necesita investigación previa. Señor, está totalmente equivocado, por una razón sencilla, porque esto no es un delito señor Presidente, señores miembros del Consejo Regional, esto es una falta contra la Ética, ésta es una falta producto de una inconducta que falla contra los principios tutelares, tanto es así, que la propia ley dice sin perjuicio a las responsabilidades civiles y penales a que hubiese lugar, la propia ley manda, separa lo que es este proceso en un proceso penal que requiere un proceso de investigación que es totalmente distinto. Yo lamento mucho las fallas elementales del Derecho, fallas elementales de un conocimiento básico. Señor Presidente, señores miembros del Consejo Regional, existe unos principios, principios centrales, uno de los principios del Derecho, es la coherencia del Derecho, el Derecho es coherente, señor Presidente; por la estructura jurídica, por el conjunto de las normas. Y es por eso que la supletoriedad consignada en el Código Procesal Constitucional se convierte en vinculante, porque es el propio Tribunal Constitucional que ya lo he señalado de manera taxativa en un conjunto de resoluciones. La supletoriedad señor presidente, no es una figura que se lo ocurrió inventar al señor Robinson Rivadeneyra, no, éste es algo que ya está zanjado, prescrito, que está diseñado, que ha sido desarrollado dentro del marco jurídico de la ley; en el que el Tribunal Constitucional construye las normas legales de nuestro país a partir de la jurisprudencia y a partir de sus fallos que se convierten en vinculante señor Presidente y la figura jurídica de la supletoriedad es plenamente vigente. Segundo, señor Presidente, yo esperé en la réplica de la defensa que me diga no; el señor Rivadeneyra falsea, el señor Rivadeneyra miente; el señor Rivadeneyra está atentando contra la verdad, porque las ordenes de servicio, los comprobantes de pago, las facturas, las partidas de nacimiento de su esposa, de su suegra son falsos, no, aquí no se entró a ello, aquí se está tratando de hacer un acto de alusión del tema de fondo y el tema de fondo señor Presidente, señores miembros del Consejo Regional; es la conducta moral, es la falta contra la ética de una autoridad que por ello tiene que ser sancionado. Aquí, de manera subliminal, se amenaza al Consejo Regional. Yo exijo señor Presidente, dentro del Reglamento leído por el señor Secretario se señala y esto no lo puedo permitir. He sido Presidente de este Gobierno Regional y es por ello que no puedo señalar, no puedo permitir la vedada amenaza al Consejo Regional. En la que, si, este Consejo Regional vota a favor de la vacancia sería denunciado por arbitrariedad y abuso pasible de denuncia. Por favor señor Presidente, los votos de conciencia no son denunciados. Señor Presidente, cierro mi exposición invocando que el Consejo Regional, invocando señores Consejeros Regionales a que vuestra conciencia de que este acto, el voto individual de cada uno de los Consejeros Regionales va a ser reflejado en nuestra conciencia y en la larga historia de nuestros y nuestros nietos, serán nuestros pueblos. Señores Consejeros Regionales, los pueblos que los han elegido los que les llevarán a ustedes a tener la posibilidad de mirales el rostro con orgullo, a entregar la mano a cada uno de ellos sabiendo que han cumplido con vuestro deber, sabiendo que han honrado el rol para el cual fueron elegidos. Gracias señor Presidente.

Presidente del Consejo Regional de Loreto

Dijo: Se le agradece, al señor, Robinson Rivadeneyra Reátegui. Quiero exhortar siempre, guardar silencio. Es un debate. Son exposiciones que tenemos que conservar la cordura, a fin de mantener la igualdad. Yo les pido inclusive, no aplaudir. Debemos mantener la cordura para que este debate tenga sus resultados; para lo cual, pido al Dr. Reyes, haga la réplica. Tiene cinco minutos, por favor.

Abogado, Roger Edmundo Reyes García

Dijo: Bien, dentro del tiempo de la réplica, he estrechado la mano, al señor Robinson Rivadeneyra Reátegui, porque respeto a todo ciudadano. Por eso yo acá, no puedo faltar a ese respeto, diciendo que está faltando la verdad. Yo sé que hay bastante entusiasmo, pero, el entusiasmo no es compatible con la ley. Por el tiempo corto, me faltó mencionar jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones sobre el tema. Por ejemplo, tenemos la Resolución N° 768-2012, de fecha 28 de agosto de 2012 que señala lo siguiente para cargos de temas de vacancia, tratándose del pedido de vacancia al ser un procedimiento sancionador, resulta indispensable el respeto al principio de legalidad, consagrado en la Constitución Política del Perú y a través del cual solo serán conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rangos de ley, sin admitir interpretación extensiva, lo dice la máxima autoridad, en materia electoral. De igual forma, la Resolución N° 059-2009, del Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 26 de enero de 2009, bajo el Principio de Legalidad el Colegiado no halla que dicha conducta se configure en algunas de las causales de la vacancia prevista en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales– Ley N° 27867, por lo que no puede asumir interpretaciones que no cumplan con los presupuestos requeridos para configurar una causal reconocida en la referida norma. Tres, la Resolución N° 079-2013-JNE, de fecha 29 de enero de 2013, sostiene lo siguiente: **los hechos antes mencionados no se encuentran contemplados en el art. 30° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, por lo que no existe conexión lógica entre los hechos alegados en la solicitud de vacancia con las causales establecidas en la mencionada norma.** Casos más recientes, la quincena de setiembre, se ha votado la vacancia del Gobierno Regional de Piura, por un supuesto caso de nepotismo y ha sido declarado improcedente por lo que no es causal de vacancia; entonces, yo creo que solamente el cariño y el amor a la moralidad y transparencia, no basta. De lo contrario, pues, viviríamos en una situación caótica. Para eso existen parámetros legales. El imperio de la ley es la que debe predominar con el criterio de conciencia, por supuesto. De tal manera, que acá lo que se trata, es primero verificar, identificar si la causal invocada para el tema de la vacancia, se encuentra prevista en la ley y sancionada con la vacancia correspondiente. Yo no amenazo, por supuesto. Digo que está prohibida la interdicción de la arbitrariedad en sentido genérico. Yo no estoy diciendo de los señores Consejeros Regionales, no es una amenaza. Entonces señores Consejeros Regionales, reitero mi petición final, hecho en la primera presentación, que no existiendo causal el pedido de vacancia del Presidente del Gobierno Regional de Loreto, de este histórico pueblo de Loreto, resulta manifiestamente improcedente en relación a la persona del señor, Yván Enrique Vásquez Valera; siempre esperando también que toda decisión se marque estrictamente en lo que la ley señala, porque la ley es la mejor garantía, el mejor respaldo para la seguridad jurídica; no solamente de los consejeros, sino de todos los ciudadanos; incluyendo aquellos que no están presentes en esta ágora. Muchas gracias, señor Presidente.

Presidente del Consejo Regional de Loreto

Dijo: Bien, acabamos de escuchar la réplica de parte del Dr. Reyes. Ahora siguiendo la metodología; los Consejeros Regionales van a tener un espacio de dos minutos para hacer las preguntas o el análisis que estimen conveniente, siempre referido al tema; tanto al que está solicitando la vacancia como al defensor. Lo pueden hacer en cualquier orden, siempre con respeto mutuo. Las preguntas tienen que ser puntuales y obviamente, también las respuestas. Señores Consejeros Regionales, queda abierto el debate sobre el tema de la vacancia. La palabra al Consejero Regional, Ángel Enrique López Rojas, representante de la provincia de Loreto – Nauta.

Consejero Regional: Ángel Enrique López Rojas

Dijo: Gracias señor Presidente, estimados Colegas, señores de la Prensa hablada y escrita, Público presente; muy buenos días. Bien, el que les habla es Consejero, Representante de la provincia de Loreto – Nauta. He sido elegido para normar y fiscalizar. En esta oportunidad, me toca vivir una escena tan desagradable; de cómo se interpreta la ley. Me hablan de igualdad. Yo no sé, si el principio de igualdad, como se da entre un Presidente Regional y un Alcalde. Para uno se le aplica la ley y para otro no. Que, Congreso tenemos, como van hacer ese tipo de ley. Es para preguntar al ponente; cómo un Abogado puede defender esta desigualdad, puede avalar esta injusticia. De verdad, que yo me avergonzaría. Gracias.

Presidente del Consejo Regional de Loreto

Dijo: Señores Consejeros Regionales, estamos en la parte de la metodología de esta sesión. Los señores Consejeros Regionales, que desean hacer las preguntas o el análisis sobre el tema. La palabra al Consejero Regional, Luis Manuel Gastelú Rodríguez, representante de la provincia de Requena.

Consejero Regional: Luis Manuel Gastelú Rodríguez

Dijo: Bien, para saludar al Presidente y miembros de este honorable Consejo Regional, al ciudadano también solicitante, a la defensa y a todos los presentes. En esta oportunidad, para preguntar al ciudadano Robinson Rivadeneyra Reátegui, frente a la tesis que ha mostrado en defensa de la vacancia, si basado en esa tesis y en uso supletoriamente por extensión de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, podemos vacar al Presidente de la República a sabiendas de que vacar al Presidente de la República está en la Constitución Política del Perú, la pregunta es: ¿Si utilizamos la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, supletoriamente por extensión, podemos vacar el Presidente de la República o podemos vacar al Congresista de la república?.

Presidente del Consejo Regional de Loreto

Dijo: Se le concede la palabra al señor, Robinson Rivadeneyra Reátegui, para que conteste la pregunta de manera concreta.

Señor Robinson Rivadeneyra Reátegui

Dijo: Presidente, creo que se les ha pasado. El Consejero de la provincia de Nauta ha formulado de manera clara una pregunta. Sí me permite por favor, primero responder respecto al señor Consejero de Nauta y luego al Consejero de Requena. El Consejero de la provincia de Nauta, señala con total claridad, su preocupación y tiene usted toda la razón señor Consejero. La Constitución es nuestra máxima instancia jurídica dentro de la pirámide de ley. La Constitución está encima de todas ellas y lo que manda la Constitución es obligatorio, y es estrictamente por eso que el Tribunal Constitucional desarrolla la misma y va construyendo el aparato de estructura jurídica del país a través de sus sentencias; es por eso señor Consejero, que usted ha preguntado el artículo 2º, la igualdad ante la ley. El cargo de Alcalde está dentro la estructura de administración del Estado y el cargo de Presidente. Son niveles ejecutivos en la administración del Estado, pero ambos tienen una misma característica, ambos son funcionarios. En la Ley de Carrera Administrativa y en el Código de Ética no se diferencia, no se discrimina Alcaldes o Regidores o Presidentes de la Región, no, se habla de Funcionarios y dice de manera textual, los Funcionarios elegidos por voluntad popular, por lo tanto, el Presidente Regional y el Alcalde tienen exactamente el mismo estatus jurídico, funcionarios de elección popular, en tanto en aplicación estricta de la supletoriedad es aplicable los vacíos de la ley y lo señala la Constitución, lo señala el Código Civil, el Código Penal y la Ley de Procedimientos Administrativos, no porque existían vacíos en la ley como es en este caso se dejará de juzgar. La siguiente pregunta formulada por el Consejero de la provincia de Requena, dice, ¿Si se aplica supletoriamente la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, podemos vacar al Presidente?, es lógico que no, y por una sencilla razón, porque una ley orgánica no puede ir por encima de la Constitución y las causales de vacancia en la Constitución, señor Consejeros Regionales, están por arriba, son constitucionales, tiene el derecho al ante juicio. El Presidente Regional no tiene derecho al ante juicio, por eso estamos aquí, en sesión única. Este es un proceso sumarísimo. El proceso de vacancia del Presidente tiene una estructura jurídica totalmente distinta, y por tanto, señor Consejero de la provincia de Requena para que quede claro, no puedes aplicar supletoriedad a la inversa, es decir, jamás podemos aplicar una supletoriedad de una norma de menor rango sobre la Constitución. Allí se formaría una anarquía, la Constitución es la Ley de Leyes.

Presidente del Consejo Regional de Loreto

Dijo: Bien, algún otro Consejero que desea hacer uso de la palabra. Cuestión de orden Dr. Reyes. Tiene dos minutos, doctor.

Abogado Roger Edmundo Reyes García

Dijo: Gracias señor Presidente. La pregunta que había hecho el Consejero de la provincia de Loreto - Nauta, sobre el tema de igualdad, ¿Cómo es posible que no se aplique la ley en tema de vacancia, tanto para Alcalde como Presidente Regional?.

La Constitución Política del Estado, en el capítulo de descentralización, establece con claridad los campos legales donde se encuentran los gobiernos regionales que son 24, incluyendo al

Gobierno Regional del Callao. Hay diferencia de las municipalidades que son gobiernos locales. Son 1,800 gobiernos locales que existen en el Perú, por eso es que las causales para vacar a Alcaldes son cerca de diez, pero, mientras para vacar a un Presidente de un Gobierno Regional, a un Vicepresidente, inclusive a todos los Consejeros Regionales, se requiere de causales taxativas. Un tema de gobernabilidad y estabilidad política, no se puede hacer estiramiento, lo dije al principio, y acá no se trata de supletoriedad, se está confundiendo en tema de derecho, se quiere hacer analogía. Si se pretende modificar la ley, el único ente que tiene la atribución de modificar la ley agregando supuestos distintos o causales distintas es el Congreso de la República. El Consejo Regional, es un órgano legislativo del Gobierno Regional, como es ejecutivo el Presidente Regional, pero, no tiene la posibilidad legal de modificar la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; creando o ideando a propia voluntad causales no previstas en la ley de manera taxativa, a eso me refería, entonces no son temas de igualdad, son campos autónomos que la propia Constitución ha señalado, tanto para los Gobiernos Regionales que coordinan en el artículo 194° con los Gobiernos Locales para los temas de desarrollo y bienestar; entonces por favor, sinceremos siempre nuestra propuesta dentro del marco estricto de la ley. Muchas gracias.

Presidente del Consejo Regional de Loreto

Dijo: Continuamos con el rol de preguntas, señores Consejeros. La palabra al Consejero Regional, Washington Magno Rodríguez Pinedo, representante de la provincia de Ramón Castilla – Caballococha.

Consejero Regional: Washington Magno Rodríguez

Dijo: Gracias señor Presidente. En primer lugar, saludar a este honorable Consejo, saludar también al señor Robinson Rivadeneyra Reátegui, a los Funcionarios y al Público presente. Solamente para hacerle una pregunta al señor Robinson Rivadeneyra Reátegui. Siguiendo con esa teoría de aplicación supletoria y por extensión, ¿Se puede aplicar también para el caso de los Gobiernos Regionales, la ley orgánica del Poder Judicial, la ley orgánica del Ministerio Público y otras leyes orgánicas?. Muchas Gracias.

Presidente del Consejo Regional de Loreto

Dijo: Se le concede la palabra al señor Robinson Rivadeneyra Reátegui.

Señor Robinson Rivadeneyra Reátegui

Dijo: Gracias señor Presidente. El señor Abogado hizo una referencia incorrecta, es importante que el Consejo Regional, no tenga datos inexactos. En nuestro país no son 24 gobiernos regionales, son 25; el Gobierno Regional del Callao y el Gobierno Regional de Lima. La pregunta y se señala y es importante dejarle muy claro, que son campos autónomos. ¡Oiga! por favor; la autonomía de los Gobiernos Regionales y locales no solamente están expresas en su ley, no están determinadas por la Constitución. Es la Constitución señor Presidente, la que determina la autonomía, porque son autonomías constitucionales y están expresas en la ley.

Presidente del Consejo Regional de Loreto

Dijo: Señores Consejeros, seguimos en el rol de preguntas. Algún otro Consejero que desea hacer uso de la palabra. La palabra al Consejero Regional, Ángel Enrique López Rojas, representante de la provincia de Loreto - Nauta.

Consejero Regional: Ángel Enrique López Rojas

Dijo: Gracias señor Presidente. La pregunta va directamente al Abogado defensor. En el supuesto caso que no se les vaque a los Presidentes de los Gobiernos Regionales; ahora sí, de ahora en adelante, se dejará un precedente que todos los Gobiernos Regionales podrán festejar contratos con su suegra, con su tía, su hermano, tiene carta libre. ¿Qué opina usted, como hombre de derecho, de principios, que valora la ley, que valora la justicia y sobre todo la igualdad?. Me gustaría saber su respuesta.

Presidente del Consejo Regional de Loreto

Dijo: Tiene la palabra Dr. Reyes.

Abogado Roger Edmundo Reyes García

Dijo: Quiero partir primero de la última parte de su pregunta. Se ha vacado, es verdad, a Presidentes de Gobiernos Regionales. No es que no se haya vacado en el Perú. Recuerdo que se

le vacó al Presidente del Gobierno Regional de Ancash, como también se vacó al presidente del Gobierno Regional de Madre de Dios, pero, por las causales señaladas en la Ley, Principios de Legalidad, Principio de Taxatividad. No se trata de que en adelante un Presidente del Gobierno Regional haga lo que quiera, no hay principios de moralidad, hay faltas administrativas, hay un debido procedimiento, hay una autoridad judicial, hay un ministerio público, ellos son los llamados en conocer, a investigar, a escudriñar en base a la garantía fundamental de un debido proceso, si tales infracciones existen, en tanto ello no existe siempre quedará con una suerte de denunciado, un aspecto subjetivo, o en todo caso todos estamos de acuerdo que toda gestión pública debe ser transparente, a eso apostamos todos, pero, dentro del marco de la ley también, tanto para ejercer la gestión o para vacar a una autoridad pública. En ese sentido era mi intervención y también para aclarar, respecto a los Gobiernos Regionales número 24, 25, es que el Gobierno Regional de Lima, tiene una regulación especial, en ese sentido mi intervención. Muchas gracias.

Presidente del Consejo Regional de Loreto

Dijo: La palabra al Consejero Regional, Luis Manuel Gastelú Rodríguez, representante de la provincia de Requena.

Consejero Regional: Luis Manuel Gastelú Rodríguez

Dijo: Señor Presidente, mi segunda intervención va sobre el capítulo V de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, vacancia y suspensión de cargo. Artículo 30° Vacancia. El cargo del presidente, vicepresidente y consejeros del Gobierno Regional, vacan por las causales siguientes: 1. Fallecimiento, 2. Incapacidad física o mental permanente, debidamente acreditado por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional; 3. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad; 4. Dejar de residir de manera injustificada hasta un máximo de 180 días en la región o por un término igual al máximo permitido por Ley para hacer uso de licencia; 5. Inasistencia injustificada al Consejo Regional, a tres sesiones consecutivas o cuatro alternadas durante un año. Esta causal es aplicable únicamente a los Consejeros Regionales. Se ha escuchado la exposición del peticionario, Robinson Rivadeneyra Reátegui, decir que supletoriamente por extensión se puede utilizar la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Entonces la tesis que mantiene el ciudadano Robinson Rivadeneyra, él prácticamente ha modificado la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Por lo tanto, basado en la tesis del ciudadano Robinson Rivadeneyra Reátegui, ya no sería cinco causales de vacancia en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales señor Presidente, sino quince, sumado los diez causales de vacancias para Alcaldes y Regidores y viceversa. La Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, no tendría diez causales, sino quince causales. Yo quiero preguntar al Dr. Reyes, ¿Si esto es correcto?, ¿Si el Consejo Regional, tiene facultades para poder modificar la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, yo creo que esto es una patraña y lo que nos ha traído a debatir el día de hoy es una fundamentación fantasma, porque se ha escuchado y hemos podido constatar todos de que la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, solamente tiene cinco causales, no existe causal de vacancia por nepotismo; por lo tanto, yo le pido al Dr. Reyes, explicarnos, si con la tesis que mantiene el ciudadano Robinson Rivadeneyra Reátegui, es correcto. La ley orgánica ya no tuviera cinco causales de vacancia, sino quince, ¿Es correcto, Dr. Reyes modificar esta ley?.

Presidente del Consejo Regional de Loreto

Dijo: Es cuestión de orden, primero tendría que responder el señor Robinson Rivadeneyra Reátegui. Brevemente dos minutos.

Señor Robinson Rivadeneyra Reátegui

Dijo: Señor Presidente, en aplicación estricta del Reglamento, solicito por su intermedio, que requiera al señor Consejero, el término ofensivo de patraña, porque esto no es una patraña.

Consejero Regional: Luis Manuel Gastelú Rodríguez

Dijo: Señor Presidente, en uso de nuestro Reglamento retiro la palabra, pero, sigo pensando igual.

Señor Robinson Rivadeneyra Reátegui

Dijo: Esa respuesta señor Presidente, fue dicha por alguien que tuvo niveles de conciencia y desarrollo. En lo personal no voy entrar ahora en una evaluación que no corresponde a la

instancia. Señor Presidente, voy a expresar ante el Consejo Regional, las características del Jurado Nacional de Elecciones. El Jurado Nacional de Elecciones, administra justicia electoral y es la máxima instancia, tanto es así que el Jurado Nacional de Elecciones puede aplicar o inaplicar una ley, ejemplo: En el caso llave señores Consejeros Regionales, la ley determinaba con mucha claridad ante el fallecimiento trágico del Alcalde, debía reemplazarle el Teniente Alcalde, el número uno, ¿Qué decidió el Jurado Nacional de Elecciones?, vacar a toda la lista y la reemplazó no por lo siguiente en el orden de prelación, sino la reemplazó por los postulantes de las otras listas del tema resuelto. El caso de Piura, señalado por el señor Abogado, eso es un caso, que recién el 11 de setiembre ha ingresado a mesa de partes, aún no está resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones y no le podemos considerar como jurisprudencia, mientras ésta no haya sido resuelto. La pregunta señor Presidente es que, ¿Si la aplicación supletoria de la norma incorpora nuevos artículos a la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales es una causal de vacancia?, evidentemente, que no, porque la modificatoria corresponde al Congreso de la República; lo que aquí significa señor Presidente es la aplicación de la justicia electoral por parte del Jurado Nacional de Elecciones y en el caso específico de aquí del Consejo Regional, es la justicia administrativa y por eso las inconductas están consignadas en la ley de la carrera administrativa y la (...) expresa del artículo 10º, inciso f), del Decreto Legislativo N° 1017, son tajantes, son prohibiciones las que están obligadas a cumplir.

Presidente del Consejo Regional de Loreto

Dijo: Dr. Reyes, tiene el uso de la palabra.

Abogado, Roger Edmundo Reyes García

Dijo: Ante la pregunta del señor Consejero, ¿Si se puede, si tiene atributos y facultades legales el Consejo Regional para incorporar causales no previstas en el artículo 30º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales?; es evidente que no; el único ente autónomo para modificar la Ley es el Congreso de la República y le pongo como ejemplo que por Ley N° 28961 se modificó el artículo 31º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales incorporando otras causales al tema de la suspensión, entre ellos, la detención de un Presidente de Gobierno Regional, entonces es a través del Parlamento o del Congreso de la República que se puede modificar la Ley. No existe la posibilidad de supletoriedad o analogía como se pretende, porque el Principio de Legalidad previsto en la Constitución, en el artículo 2º, numeral 20, acápite b), es muy claro. Nadie puede ser sancionado ni sometido a proceso si es que no existe una causal prevista de manera anticipada en la ley, entonces acá se está creando figura que no existe; en ese sentido pido señor Presidente, el orden; que nos ciñamos estrictamente a lo que establece la ley para hacer justicia en primera instancia que corresponde al Consejo Regional, y cuando mencioné el caso de Piura, yo no he dicho Jurado Nacional de Elecciones, es porque el Consejo Regional de Piura ha declarado improcedente por unas causales muy similares a las que ahora se invocan por nepotismo o por conflicto de interés.

Presidente del Consejo Regional de Loreto

Dijo: Se le concede la palabra al Consejero Regional, Mauro López García, representante de la provincia de Maynas.

Consejero Regional, Mauro López García

Dijo: Gracias señor Presidente, Colegas Consejeros, señores Funcionarios, invitados, Público presente. Sin lugar a dudas, está bien claro que la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el artículo 30º no estipula las causales de nepotismo como vacancia, y dentro del aparato jurisdiccional que el Tribunal Constitucional a través de sus jurisprudencias va armando, precisamente, ese aparato jurisdiccional; existen una serie de jurisprudencias en este mismo caso, como es la Resolución N° 059-2009, en la cual en aquel entonces, el Presidente, Treves Lara César, Presidente y también a su Vicepresidente, también quisieron vacarles por nepotismo.

El Jurado Nacional de Elecciones, dentro de su aparato jurisdiccional que va construyendo al Tribunal Constitucional en esta jurisprudencia, nos dice claramente que no puede declararse la vacancia del cargo, si es que la causal no se encuentra expresamente prevista en la ley. No procede declarar la vacancia de una autoridad regional por causal de nepotismo, ya que ésta no se encuentra prevista en la ley. Esta es una prueba contundente, diría yo, colegas consejeros, que quieren violar a la ley orgánica de Gobiernos Regionales.

Presidente del Consejo Regional de Loreto

Dijo: Continuamos con el rol de intervenciones de los señores Consejeros. La palabra al Consejero Regional, José Francisco Quispe Farro, representante de la provincia de Maynas.

Consejero Regional: José Francisco Quispe Farro

Dijo: Estamos en la sección preguntas, señor Presidente. Quería preguntarles a ambos, tanto al defensor de Yván Enrique Vásquez Valera y al ciudadano Robinson Rivadeneyra Reátegui. La interpretación que ellos le dan a lo que acaba de decir el colega Mauro López García, o sea que como la Ley Orgánica no sanciona el nepotismo como causal de vacancia, bienvenido a la juerga. Sigamos contratando a los cuñados, a los primos, a los hermanos; hasta que el Congreso determine regularizar este vacío de la ley, por esa razón digo, ¿Está abierta la posibilidad en el marco jurídico que una autoridad o como se llame haga mal uso de los fondos del Estado para favorecer a su entorno familiar y no puede ser objeto de ninguna sanción?, si tenemos la Ley N° 27444, tenemos el Decreto Legislativo N° 276, que establecen también sanciones que en su debido momento lo voy a presentar a la hora que tenga que sustentar mi voto, pero, primero quisiera preguntarle a los dos señores, la respuesta sobre el particular.

Presidente del Consejo Regional de Loreto

Dijo: Concedido la palabra al señor Robinson Rivadeneyra Reátegui.

Señor Robinson Rivadeneyra Reátegui

Dijo: Aquí existe señor Presidente, un debate parcial de la solicitud de vacancia, aquí estamos obviando lo que concierne a lo que de manera concreta ha generado la jurisprudencia con la Resolución N° 171-2009, en la que habla el tema de conflicto de intereses. Es importante ver el desarrollo integral de este proceso de vacancia. El proceso de vacancia señala con mucha claridad, las causales de vacancia señaladas en esta resolución, es en la que el Alcalde omitió pronunciarse, omitió actuar. En el caso extremo en nuestra solicitud de vacancia el Presidente Regional actúa de hecho y ¿Por qué señor Presidente?, ¿Por qué señores Consejeros?. Porque de conocimiento directo él sabe que es beneficiado con una resolución en la que se le autoriza el funcionamiento del centro de custodia temporal para un hecho y una empresa de la que su esposa es dueña; por lo tanto él es dueño y su gerencia y representación la asume de manera directa. Y, el segundo elemento señor Presidente. En el caso de la contratación de los servicios de los primos hermanos que genera un conflicto de intereses directo, porque aparentemente se han emitido memorandos, si fuera cierto señor Presidente, que existen los memorandos que ratifican la prohibición expresa, ¿Por qué no se destituyó?, porque la norma lo señala de manera específica. La destitución del funcionario que lo permitió, es decir, el señor Murrieta que firmó los pedidos, la conformidad del servicio, ¿Por qué no fueron destituidos?, ¿Por qué no se destituyó al Gerente General?, ¿Al Gerente de Abastecimiento?, ¿Al Gerente Regional de Planeamiento y Presupuesto?, que otorga la partida presupuestal, ¿Sabe porque señor Presidente?, porque el Presidente Regional, conocía de estos hechos y los ha permitido y eso se denomina señor Presidente, conflicto de intereses y en ningún momento del debate se pretende hablar de ello, porque ello es causal de vacancia señor Presidente.

Presidente del Consejo Regional de Loreto

Dijo: La palabra al Dr. Reyes.

Abogado, Roger Edmundo Reyes García

Dijo: Bien. Hay una pregunta que ha quedado al aire, por parte del Consejero Regional, José Francisco Quispe Farro. Sin duda alguna, el Consejo Regional, no solamente es un órgano deliberante o legislador del Gobierno Regional, sino sobre todo es fiscalizador. Le corresponde fiscalizar la gestión pública por principio de moralidad, y tengo entendido que no ha ejercido aún ese campo o ese haz de atribuciones de controles de fiscalización, respecto a estos supuestos de conflictos de intereses o de nepotismo. Tengo entendido que no ha sido investigado por nadie absolutamente, y si acaso no bastara la potestad del control y fiscalización del Consejo Regional, también tengo entendido de que obra en la Fiscalía. Se ha dado curso legal a una investigación, precisamente, por estos hechos; entonces acá, le estamos poniendo nombre a la criatura sin que todavía nazca. Repito, se ha vacado a Presidentes de Gobiernos Regionales por las causales que la ley señala y que uno de los Consejeros informa bastante identificante y muy didáctica ha señalado. En consecuencia no nos apartamos de la ley. En esta mañana el Gobierno Regional y el Consejo Regional de Loreto, no pueden ser entes aislados en el sistema de justicia electoral y

democrática que se ejerce en forma autónoma a través de los Gobiernos Regionales. Les pongo un ejemplo, el tema de la vacancia no puede ser declarada de oficio por el Jurado Nacional de Elecciones, porque se les ocurre; no. Tiene que ser declarada por el Consejo Regional, previa verificación, si existe o no causal y debate en forma democrática. A nadie se le puede ocurrir, por ejemplo, que para vacar a un Presidente o Vicepresidente del Gobierno Regional que requiere dos tercios, nadie va a decir yo quiero que se ponga un tercio, ¡no señores!, es afectar el Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento, no puede existir voluntades, que ideen causales: Al contrario, estamos supliendo a las funciones del Congreso de la República. Muchas gracias.

Presidente del Consejo Regional de Loreto

Dijo: Bien, si no hubiera más preguntas señores Consejeros; vamos a pasar, siguiendo la metodología de esta sesión, vamos a dar cinco minutos a cada Consejero para que hable, comente, sobre esta solicitud de vacancia. Luego la sustentación de su voto y enseguida, procedemos a la votación correspondiente. Señores consejeros, estamos en este espacio. Pueden hacer uso de la palabra. La palabra al Consejero Regional, José Francisco Quispe Farro, tiene cinco minutos.

Consejero Regional: José Francisco Quispe Farro

Dijo: Estos segundos, señor Presidente, quisiera que no me lo controle. Voy a hacer una acotación, Desearíamos tener el mismo tiempo del defensor del ejecutivo y el acusador, diez minutos a las autoridades del Consejo. El tema relacionado a otras normas legales y enmarcado dentro de ello, pedir la vacancia y destitución de los siguientes funcionarios: Yván Enrique Vásquez Valera; como Presidente del Gobierno Regional de Loreto, Luis Enrique Lozano Escudero; como Vicepresidente, Wagner Musoline Acho; como Consejero Regional de Loreto y Walter Ríos Babilonia; como Gerente de Planeamiento, Presupuesto de la Unidad Ejecutora - OPIPP, y dado el tiempo que me han concedido, que seguramente lo están controlando al milímetro, debo fundamentar señor Presidente que el tema relacionado o la petición hecho por el ciudadano, Robinson Rivadeneyra Reátegui, acreditado y el mío también presentado ante el Jurado Nacional de Elecciones, va a ser solamente para complementar hechos de nepotismo y conflictos de intereses; me refiero al señor Sergio Miguel Morey Ríos, y se contrató los servicios profesionales del primo de su esposa, Hirsch Sibina y prima del padre Morey Sibina. Asimismo, del Abogado, Roberto Vásquez Vásquez, quien trabaja en la Dirección Regional de Educación y Dirección Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía; el papá de Yván Vásquez, es primo hermano del papá de Roberto Vásquez Vásquez, la misma condición de Ángel y Jaime Vásquez Valcárcel. Con respecto a Felipe Valera Rivas, primo de Vásquez Valera, Presidente del Instituto Peruano de la región Loreto. De Felipe Valera Soto, hijo de Felipe Valera Rivas y sobrino del Presidente Regional. Señor presidente, el Abogado que tiene a su costado y el Consejero, le inducen a que usted tome una decisión. Déjame continuar, señor Presidente.

Presidente del Consejo Regional de Loreto

Dijo: Señor Consejero, referente al tema, obviamente, también se le exhorta al Consejero mantener la conducta, la petición se lo hace a través de la presidencia señor Consejero.

Consejero Regional: José Francisco Quispe Farro

Dijo: Con relación al señor José Joel Ayala Gama, quien actualmente es funcionario de la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional y mantiene una relación de aproximadamente cuatro años con la hija del señor Luis Enrique Lozano Escudero. Con relación al Consejero Regional, Wagner Musoline Acho, sus hermanos, Joel Musoline Acho y Jorge Musoline Acho, laboran en la Gerencia Regional de Nacionalidades Indígenas del Gobierno Regional de Loreto; con respecto a su hermana Leydi Musoline Acho, hermana también de padre y madre, labora como secretaria en la Oficina Técnica Pedagógica de la UGEL de San Lorenzo. Con respecto al señor Walter Ríos Babilonia, quien tiene a su hermano Wilson Javier Ríos Babilonia, que actualmente labora como Procurador del Gobierno Regional de Loreto, y no se ha tomado en cuenta señor, lo dispuesto expresamente por el Decreto Supremo N° 034 y también por el Decreto Supremo N° 021, en ella, puntualmente, se dan disposiciones relacionadas con la declaración jurada de los funcionarios públicos, documento que incluso deben firmar antes de asumir la gestión o la designación que en uso de sus atribuciones le otorga el Presidente Regional como titular del ejecutivo, y asimismo, en estos términos se prohíbe lo mismo que establece la ley y su reglamento de contrataciones del Estado; de no tener afinidad en cuarto

grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por razones de matrimonio, no solamente de la autoridad, sino de los funcionarios, especialmente, los funcionarios de confianza que son designados en cargos importantes en la estructura orgánica del Gobierno Regional de Loreto. Finalmente, señor Presidente, en este acto y de acuerdo a la normatividad que estoy alegando en un expediente que estoy anexando al Jurado Nacional de Elecciones sobre el mismo tema, solicito, no solamente la sanción por nepotismo, sino la causal o la destitución de los funcionarios de acuerdo a los documentos que han sido emitidos por la Presidencia del Consejo de Ministros; y en ello se establece finalmente, que es nulo de todo derecho todos los actos administrativos que dispone el ingreso a la administración pública y los contratos cuando ambos se realizan contraviniendo la ley. La nulidad debe materializarse en un acto administrativo, así se declara expresamente en el artículo 5° de los mencionados decretos supremos, señor presidente.

Presidente del Consejo Regional de Loreto

Dijo: Exhorto nuevamente a los señores Consejeros, que en esta mesa de debate, no estamos en sección pedidos; céntrense a la materia para lo cual han sido convocados. Algún otro Consejero que desee hacer uso de la palabra. La palabra al Consejero Regional, Mauro López García, representante de la provincia de Maynas. Al tema señor Consejero y sustente su votación.

Consejero Regional: Mauro López García

Dijo: Gracias señor Presidente. El estado de derecho, señor Presidente, colegas Consejeros; se tiene un sistema judicial y son ellos los que sentencian, como hace un momento he dicho, que en el artículo 30° de la ley orgánica de Gobiernos Regionales, la 27867, no estipula la causal de vacancia por nepotismo, cualquier conflicto de interés y otros más calificativos que sean materia de la denuncia, precisamente, dentro de este estado de derecho por la gobernabilidad la función que tiene en este caso para que sentencien, es el Ministerio Público, y el Ministerio Público dirá si es que es nepotismo, dirá si es que hay o no, el conflicto de interés u otros calificativos que lo pongan y si es que hubiese una sentencia eso si es causal de vacancia y está en la ley orgánica de Gobiernos Regionales en el artículo 30°. Acá no estamos para inventar nada, todo está escrito y claro, señor Presidente, tanto así, las jurisprudencias lo señalan, e inclusive se viene causando una cierta expectativa en la población por este pedido de vacancia, que realmente, en la ley no es aplicable y bajo esa norma, esa conducta debemos nosotros como la parte legislativa que caminar. En este caso, señor Presidente, colegas consejeros; les pido que nos centremos en el tema, si es que hay otros familiares, etc., pues, que vayan al ente correspondiente, si es que por ahí hay tráfico de influencia, conflicto de intereses, está el Ministerio Público, porque entendemos que esto es parte de un esquema político, es más, yo diría que en el caso del solicitante, jurídicamente, está huérfano, ¿Por qué?, porque no ha venido un Abogado que todos los días está con las leyes hacer la sustentación, y además que en su solicitud de ampliación de la vacancia no tiene la firma de ningún Abogado, él solo le firma, hay tantos abogados de oposición, ¿Por qué lo han querido hacer una bandera de lucha, esto acá?. Se necesita Abogados titulados que conozcan las leyes, no se atreverían a pararse a sustentar algo que no es correcto. Muchas gracias.

Presidente del Consejo Regional de Loreto

Dijo: Algún otro Consejero que desea hacer uso de la palabra. La palabra al Consejero Regional, Ángel Enrique López Rojas, representante de la provincia de Loreto – Nauta.

Consejero Regional: Ángel Enrique López Rojas

Dijo: Gracias señor Presidente. Quiero pensar que toda la direccionalidad o la intención que tiene esta petición es para buscar jurisprudencia, ¿Qué es jurisprudencia?; no es traer antecedentes que es lo que hicieron otros; jurisprudencia es el análisis de la ley ante algunas circunstancias que no está claro; podemos sumar más jurisprudencia, aquí está claro que la ley de contrataciones del Estado prohíbe, el nepotismo; la ley de procesos administrativos, prohíbe el nepotismo; imagínense hay dos casos claros porque se maneja la administración a nivel nacional y acá estamos en una isla. Por eso yo, me sumo a que busquemos jurisprudencia, espero que el Jurado Nacional de Elecciones tenga precedente de una jurisprudencia nueva, porque está claro que si hay nepotismo, como algunos van a tener corona y otros no; por lógica, es claro que ahí hay un vacío y si hay un vacío o ha querido favorecer por esa ley, pues tiene que salir una nueva ley, tiene que salir primero en jurisprudencia, porque eso es lo que se quiere, porque ahí hay un vacío de la ley. Todos los que estamos presentes, somos conscientes de que aquí ha existido un error, hay una falta, hay un delito de repente si lo vemos por diferentes formas, claro lo hay y todos

somos conscientes de eso, por eso buscamos la jurisprudencia; avalaría de repente, esta injusticia, esta desigualdad, porque aquí el Abogado defensor dijo, que por cuestiones de inconsistencia se ha dado esta ley, entonces los Alcaldes están protegidos por esta ley; si aquí en el Gobierno Regional, cuando entra un trabajador se le obliga a firmar una declaración jurada donde expresa que no tiene parientes, etc. y nosotros contradecimos cuando estamos de funcionarios; el Presidente si es un funcionario, él lo conoce; primero ha sido Alcalde, luego Presidente y nuevamente es Presidente; entonces conoce la ley, al menos debe saber su manual. Esto va a quedar precedente en todo el país, acá están los jueces y fiscales: tanto el señor acusante y el defensor hablan de un delito; entonces desde aquí, hago un llamado a todos los fiscales y jueces, que tomen carta en el asunto, porque se está destapando muchas cosas, yo como Consejero Regional he sido elegido para fiscalizar, no para avalar faltas o delitos. Gracias.

Presidente del Consejo Regional de Loreto

Dijo: Continuamos con el rol de intervenciones, señores Consejeros. La palabra al Consejero Regional, Wagner Musoline Acho, representante de la provincia de Datem del Marañón – San Lorenzo.

Consejero Regional: Wagner Musoline Acho

Dijo: Gracias señor Presidente. Yo, quisiera que sea estricto, en controlar los cinco minutos, para no dar argumentos falsos, primero agradecer. El último día se ha visto un empuje de presión de los consejeros regionales hacia intereses políticos, eso queda totalmente expreso. Dos, yo solicito señor presidente, el tema imputado por el señor, José Francisco Quispe Farro, decirle una vez más una de sus tantas mentiras en averiguar bien las cosas tratando de intervenir hacia mi persona en este petitorio que no está en tema de agenda, averiguar, ya tengo la solicitud lo que justamente está averiguando va a pasar Consejero José Quispe Farro, para no adelantar los hechos, de no querer sorprender, llevar un sensacionalismo falso a la población. Primero espera que te remita la documentación para que dé su opinión. Con respecto al tema señor Presidente, está claro, estipulado en primer lugar en nuestro Reglamento Interno, en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la votación que voy a asumir y que bien que uno de los ponentes ha dicho que es conciencia de cada uno de los consejeros, pero, sin embargo, toda la semana se ha escuchado, que si los consejeros votan en contra van a ser denunciados, etc. Pido señor Presidente, el cumplimiento total y estricto de la ley orgánica de Gobiernos Regionales. Por lo tanto, mi votación va a ser improcedente. Muchas gracias.

Presidente del Consejo Regional de Loreto

Dijo: Los Consejeros, que no ha hecho uso de la palabra, pueden hacerlo. La palabra al Consejero Regional, Carlos Luis Vela Díaz, representante de la provincia de Loreto – Nauta.

Consejero Regional: Carlos Luis Vela Díaz

Dijo: Gracias señor Presidente, Colegas Consejeros, señores de la Prensa hablada y escrita, señores Funcionarios, Público presente, muy Buenos Días. Realmente, lamento mucho de que se haya generado una especie de falsa expectativa por una vacancia que no está tipificada dentro de nuestra ley. Ya hemos podido escuchar tantos alegatos, tanto de la parte del vacador como del señor defensor del Presidente. De manera, que no existe ninguna de las causales de vacancia en el tema de nepotismo en nuestra ley. Yo, quiero resaltar dos principios. El principio de tipicidad y el principio de legalidad. El principio de tipicidad, es uno de los más importantes en la regulación de los procedimientos y que instituye un elemento fundamental para la identificación de las conductas sancionables. Para definir este elemento debemos señalar que tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción, acorde con el principio de legalidad. Esta descripción de la conducta sancionable y la mención de la sanción respectiva deben regularse en una norma con rango de ley. Además el principio de tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y las sanciones señaladas en la forma. De tal manera, que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley, y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha expresado en reiterada jurisprudencia, el principio de legalidad consagrado en el artículo 2º, inciso 24), literal d) de la Constitución. Constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y un criterio rector en el ejercicio de poder punitivo

del estado social y democrático de derecho, así este principio exige, que por ley se establece que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley; prohibiéndose la aplicación por analogía y el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones. Por otro lado, es preciso mencionar, lo dispuesto al artículo 39°, inciso 9) de la Constitución Política que señala: son principios de la función jurisdiccional el principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las demás normas que restringen derecho. En conclusión señor presidente, señores miembros de este Consejo, la solicitud de vacancia invocando la aplicación del artículo 22°, inciso 8 y 9) concordante con el artículo 63° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades es improcedente, por los fundamentos antes indicados, inclusive no se debe discutir el tema de causal por no ceñirse a la ley y al derecho. Por lo tanto, señores Consejeros, mi voto también quiero expresar que es improcedente frente a este pedido de vacancia. Muchas gracias.

Presidente del Consejo Regional de Loreto

Dijo: La palabra al Consejero Regional, Arnaldo Mori Vela, representante de la provincia de Alto Amazonas – Yurimaguas.

Consejero Regional: Arnaldo Mori Vela

Dijo: Muchas gracias señor Presidente, señores Consejeros, Público presente y a la Prensa hablada y escrita. Después de haber escuchado claramente las exposiciones por ambas partes, nosotros como Consejeros también hemos puesto de nuestra parte y hemos averiguado, hemos investigado este tema presentando la denuncia a la vacancia del Presidente Regional, por dos causales tipificados en la denuncia: Por nepotismo y conflicto de intereses. Se ha consultado a constitucionalistas, a juristas, abogados que interpretan la ley, muchas veces de buena forma, otras veces con ninguna motivación. De repente, para nosotros, sin embargo, se ha podido dar cuenta que la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales no existen estas causales de vacancia, sino están tipificados dentro la Ley Orgánica de Gobiernos Municipales, en la cual se quiere inmiscuir o aplicar la vacancia en concordancia con la ley de municipalidades. Por lo tanto, nosotros que hemos estado atentos a todo el accionar y la conducta propia de nosotros para averiguar este tema, hemos sacado nuestras propias conclusiones al escuchar las exposiciones de ambas partes y creo que no es aplicable la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales a la Ley de Gobiernos Municipales. Por lo tanto, señor Presidente, esto es improcedente y pido señor Presidente, que se vaya a la votación respectiva. Muchas gracias.

Presidente del Consejo Regional de Loreto

Dijo: Continuamos con el rol de exposiciones, por parte de los señores Consejeros. Pido nuevamente a la concurrencia; la tolerancia y el respeto mutuo. La palabra al Consejero Regional, Luis Manuel Gastelú Rodríguez, representante de la provincia de Requena.

Consejero Regional: Luis Manuel Gastelú Rodríguez

Dijo: Señor Presidente, miembros de este honorable Consejo y Público presente. Yo, creo que a estas alturas del debate, se ha podido escuchar con claridad la tesis que mantiene nuestro amigo, Robinson Rivadeneyra Reátegui, como también la exposición del Dr. Reyes ha sido claro y la participación también de cada uno de ustedes que han brindado mayores argumentos y luces para poder ilustrar este debate y lo podemos decir de que prácticamente hemos venido a debatir sobre una petición que no existe, hemos venido a debatir de una causal exactamente que no precisa el artículo 30° de la ley orgánica de gobiernos regionales. En la petición que lo entrega el ciudadano Robinson Rivadeneyra Reátegui, es claro. Él solicita la vacancia del Presidente del Gobierno Regional en las causales de haber contravenido el artículo 22°, inciso 8 y 9) concordante con el artículo 63° del citado cuerpo legal municipal y pone por nepotismo y por haber incurrido en la causal establecido en el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, y como ya se ha podido entender en el fragor de este debate es de que no puede ser aplicable supletoriamente la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, porque prácticamente nos generaría un desorden jurídico, un caos en el país, ya hay jurisprudencia como el caso de Piura y de otros Gobiernos Regionales, donde el Jurado Nacional de Elecciones se ha pronunciado en contra, por no ser causal en el artículo 30° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y aquí está, precisamente, en mi poder la Resolución N° 059, donde el Jurado Nacional de Elecciones, declara improcedente la petición de vacancia en contra del Presidente y Vicepresidente del Gobierno Regional de Piura; por una cuestión de nepotismo y precisa porque no es causal de vacancia por nepotismo. En aras de la verdad señor Presidente, yo creo que debe

de concluir esta reunión con la votación y en consecuencia mi votación es que, se declare infundada, improcedente, la solicitud de vacancia del ciudadano, Robinson Rivadeneyra Reátegui.

Presidente del Consejo Regional de Loreto

Dijo: La palabra al Consejero Regional, Washington Magno Rodríguez Pinedo, representante de la provincia de Mariscal Ramón Castilla – Caballococha.

Consejero Regional: Washington Magno Rodríguez Pinedo

Dijo: Gracias señor Presidente, creo que he sido muy atento en cuanto a lo que son las exposiciones, tanto del señor Robinson Rivadeneyra Reátegui, quien está pidiendo la vacancia del Presidente del Gobierno Regional de Loreto, como también del Dr. Reyes, como defensor, en este caso del Presidente del Gobierno Regional. También he escuchado muy atentamente a todos los consejeros y creo que el tema está muy claro. Yo quiero compartir un pequeño escrito que he hecho señor Presidente. Señores Consejeros Regionales, nuestro Reglamento Interno, en su artículo 15°, literal b) y la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales en su artículo 17°, literal b), señala que los Consejeros Regionales, son los responsables solidarios e individuales. Cuando hago esta referencia a la responsabilidad individual señalo expresamente, claramente por los actos violatorios a la ley en el ejercicio de nuestro cargo. En ese afán, considero que las causales de vacancia de un Presidente, Vicepresidente y Consejero regional, están señaladas claramente en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y como las causales del solicitante no se encuentran contempladas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, no puedo amparar o declarar procedente dicho pedido. Esto significaría un acto violatorio a la ley. Con esto señores, estoy sustentando claramente mi votación que es a favor de la improcedencia. Muchas gracias.

Presidente del Consejo Regional de Loreto

Dijo: Lo ha entendido la población, lo ha entendido el señor, Robinson Rivadeneyra Reátegui y el Dr. Reyes, un espacio democrático que nos permite analizar y llegar a conclusiones que se ajuste estrictamente a la norma y a la ley. Yo leí la Biblia, cuando Moisés bajó después de 40 días con la ley en la mano, era pues, una ley divina y esa ley divina, hoy cumplimos todos los cristianos. Creemos en Dios y así también cuando las leyes se hacen, debemos ser fieles cumplidores de esa ley, no le puedo aplicar una ley que no está contemplada, que no le visualizo, sería un acto irresponsable de mi parte. Si el señor, Robinson Rivadeneyra Reátegui, tiene la documentación y él afirma en sus alegatos de que existe nepotismo; existe un conflicto de contrataciones que lo haga por la vía judicial, ese ciudadano lo puede hacer y que no nos invoque a cometer una cosa que no está en la ley; y tengo entendido también de que esto ya tiene una carpeta fiscal, está en investigación. Nosotros no tenemos competencia para estos tipos de investigaciones o para sentenciar. De una parte tengo que entender que comparto su preocupación por el desarrollo, por la transparencia, por la ética. Comparto su preocupación señor, Robinson. Estoy totalmente de acuerdo, pero, lo tiene que demostrar para que nosotros tengamos, pues un voto de conciencia, un voto que se ajuste a la ley. Seguramente hoy día, vamos a salir en los medios de comunicación, dirán su veredicto final, pero, yo asumo esta responsabilidad como ciudadano, como consejero regional, como persona honesta y, si en algún momento se tiene que seguir en esta investigación se tendrá que hacer la investigación a quien corresponda, porque tampoco estaría de acuerdo que se cometa actos dolosos en la administración. Entonces mi voto es por la improcedencia. El Consejero Regional, José Francisco Quispe Farro, está pidiendo la palabra, pero ya hizo su intervención de cinco minutos sustentando su voto; ya no puedo cederle la palabra; hay que seguir estrictamente la metodología. Entonces señores consejeros, vamos a someter a votación; señor Consejero no es culpa del Pleno y del Presidente que usted haya dilatado su tiempo en otra cosa. La regla de juego han sido claramente establecidas; no ha sido direccionado. Cuestión previa al Consejero Regional, Wagner Musoline Acho, tiene un minuto.

Consejero Regional: Wagner Musoline Acho

Dijo: Señor Presidente, tenemos una regla de juego, hay que cumplirlo estrictamente; no es nuestro problema, si el Consejero José Francisco Quispe Farro, está tratando de sacar la vuelta, nuevamente, a la regla de juego, señor Presidente.

Presidente del Consejo Regional de Loreto

Dijo: Bien, la Presidencia toma la siguiente decisión; Consejero Regional, José Francisco Quispe Farro, tiene usted dos minutos para sustentar su voto. Señores no quiero intervención del público en la toma de decisiones. Señor Consejero tiene usted dos minutos.

Consejero Regional: José Francisco Quispe Farro

Dijo: Señor Presidente, todo esto va a ser remitido al Jurado Nacional de Elecciones y se me está marginando el mismo tiempo de los demás consejeros. Señor Presidente, quiero antes de determinar mi posición, que quede claro que no estoy hablando actos subjetivos referente al compromiso que tiene, Wagner Musoline Acho, en el tema también relacionado con el Presidente, (estoy sustentando mi voto señor Presidente), lo digo señor Presidente porque también el Consejero Regional, Carlos Luis Vela Díaz y el Consejero Regional, Luis Manuel Gastelú Rodríguez, tienen créditos que todavía están pendientes de pago; hay conflicto de intereses, entonces señor Presidente, yo quisiera que quede sentado en acta que hemos heredado un nefasto (...).

Presidente del Consejo Regional de Loreto

Dijo: Señor Consejero, le voy a quitar la palabra, si usted no se centra en el tema.

Consejero Regional: José Francisco Quispe Farro

Dijo: Hoy día señor Presidente, todo el mundo alega el estado de derecho y en más de dos años y medio de gestión, todos hemos visto; cómo los funcionarios de confianza y hasta el propio Presidente vulnera la ley, lo arregla de acuerdo a sus conveniencias, hacen interpretaciones auténticas a través de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional, etc. Todo eso es lo que está sucediendo en lo que va la gestión y llegamos a la conclusión entonces de decir, para mis amigos todo, para mis enemigos la ley. Acá no estamos viendo el tema de Yván Vásquez, específicamente. No interesa como se llama el Presidente señor. Acá estamos determinando actos de gestión de moral de la gestión pública, que si bien es cierto señor la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales no le contempla. Yo soy de aquello, señor, que quiero más bien mirar el presente; el futuro con el pecho. Acá la jurisprudencia lo han creado los hombres, señor Presidente; no lo ha creado Dios, y en esa ruta yo creo que el tema finalmente va a ser resuelto, no por nosotros, sino por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. En ese sentido señor Presidente, el precedente, la jurisprudencia que a partir de ahí se genere, será un hecho histórico. No solamente para el Gobierno Regional de Loreto, sino para todo el país. Por lo tanto, señor Presidente, mi posición es que el tema de causal de vacancia por nepotismo y por conflicto de intereses y el segundo petitorio ampliado del señor Robinson Rivadeneyra y el que estoy interponiendo yo también ante el Jurado Nacional de Elecciones, es procedente, señor Presidente.

Presidente del Consejo Regional de Loreto

Dijo: Bien, señores Consejeros, vamos ahora a proceder a la votación correspondiente. Señores Consejeros tomen atención; vamos a decidir por la procedencia o improcedencia de la solicitud de vacancia hecha por el ciudadano, Robinson Rivadeneyra Reátegui. Entonces sometemos a votación. Los señores Consejeros Regionales, que estén de acuerdo para que se declare la procedencia de la vacancia del señor Yván Vásquez Valera; sírvanse levantar la mano. Dos (02) votos a favor por parte de los Consejeros Regionales: José Francisco Quispe Farro y Ángel Enrique López Rojas. Los Consejeros Regionales, que estén de acuerdo con la improcedencia de la solicitud de vacancia del Presidente, Yván Vásquez Valera, hecha por el ciudadano, Robinson Rivadeneyra Reátegui, sírvanse levantar la mano. Siete (07) votos a favor por parte de los Consejeros Regionales: Julio Abel Flores Del Castillo, Carlos Luis Vela Díaz, Arnaldo Mori Vela, Mauro López García, Luis Manuel Gastelú Rodríguez, Washington Magno Rodríguez Pinedo y Wagner Musoline Acho. Bien, por mayoría, se aprueba la improcedencia de la solicitud de vacancia del Presidente, Yván Vásquez Valera. Señores Consejeros Regionales, se va a elaborar el Acuerdo correspondiente, se solicita un cuarto intermedio.

Presidente del Consejo Regional de Loreto

Dijo: Bien, Señor Secretario, sírvase dar lectura el proyecto de Acuerdo.

Secretario del Consejo Regional de Loreto - Abogado Astolfo Díaz Bazán

Dijo: Consejero Presidente y al Pleno del Consejo Regional. El proyecto de Acuerdo, ha sido elaborado por el suscrito y es el N° 002-2013-SE-GRL.

Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE VACANCIA, POR LAS CAUSALES DE NEPOTISMO, PREVISTO EN EL NUMERAL 8 Y RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN, PREVISTO EN EL NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 22° DE LA LEY N° 27972 – LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 63° DEL MISMO CUERPO NORMATIVO, PETICIONADO POR EL CIUDADANO, ROBINSON RIVADENEYRA REÁTEGUI, CONTRA EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO, LIC. YVÁN ENRIQUE VÁSQUEZ VALERA; POR CUANTO LAS CAUSALES INVOCADAS, NO SE ENCUENTRAN EXPRESAMENTE PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 30° DE LA LEY N° 27867 - LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES Y SUS MODIFICATORIAS, NO EXISTIENDO CONEXIÓN LÓGICA ENTRE LOS HECHOS ALEGADOS EN LA SOLICITUD DE VACANCIA, CON LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN LA MENCIONADA NORMA, MENOS PODRÍA ASUMIR INTERPRETACIONES QUE NO CUMPLAN CON LOS PRESUPUESTOS REQUERIDOS PARA CONFIGURAR UNA CAUSAL RECONOCIDA. POR ENDE, EL PETITORIO RESULTA SER FÍSICA O JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE. AMPARAR DICHA PETICIÓN PRODUCIRÍA FLAGRANTE CONTRAVENCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA SANCIONATORIA, CONTEMPLADO COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL, PREVISTO EN EL LITERAL D, INCISO 24, ARTÍCULO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ, CONFORME LO SEÑALADO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EN LA SENTENCIA RECAIDA EN EL EXPEDIENTE N° 8957-2006-PA/TC.

Artículo Segundo: ENCARGAR A LA SECRETARÍA DEL CONSEJO REGIONAL DE LORETO, NOTIFICAR EL PRESENTE ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL, A LAS PARTES INTERESADAS, ASÍ COMO AL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES - JNE, DEBIENDO EFECTUAR LAS PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”, LA REGIÓN Y EN EL PORTAL WEB DEL GOREL: WWW.REGIONLORETO.GOB.PE.

Presidente del Consejo Regional de Loreto

Dijo: De no haber observaciones; entonces queda aprobado, por mayoría, el Acuerdo de Consejo Regional N° 002-2013-SE-GRL, con la dispensa de lectura y aprobación del acta.

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 002-2013-SE-GRL: 16/10/13

Iquitos, 16 de octubre del año 2013

VISTOS: El Proveído N° 575 de fecha 02/10/13 del Presidente del Consejo Regional de Loreto, Consejero Regional, Julio Abel Flores Del Castillo; representante de la Provincia de Ucayali - Contamana; Auto N° 1 del Expediente N° J-2013-01124, del Jurado Nacional de Elecciones - JNE; Memorando N° 209-2013-URE LORETO/JNE, emitido por Livia Rosa Lecaros García, responsable de la Unidad Regional de Enlace de Loreto, Sede Iquitos, del Jurado Nacional de Elecciones - JNE; Papeleta de Habilitación del Colegio de Abogados de Loreto del Letrado, Manuel Antonio Maslucán Culqui; Solicitud de vacancia por las causales de Nepotismo y Restricciones de Contratación, previstos en los numerales 8 y 9 del artículo 22°, concordante con lo dispuesto en el artículo 63° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, con los medios probatorios y anexos que adjunta el ciudadano, Robinson Rivadeneyra Reátegui, contra el Presidente del Gobierno Regional de Loreto, Lic. Yván Enrique Vásquez Valera; Acuerdo de Consejo Regional N° 085-2013-SO-GRL: 04/10/13, emitido por el Consejo Regional de Loreto; Oficio N° 351-2013-GRL-PCR de fecha 30/09/13 del Presidente del Consejo Regional de Loreto; Oficio N° 355-2013-GRL-PCR de fecha 01/10/13 del Presidente del Consejo Regional de Loreto; Oficio N° 358-2013-GRL-PCR de fecha 03/10/13 del Presidente del Consejo Regional de Loreto; Proveído N° 597 de fecha 10/10/13 del Presidente del Consejo Regional de Loreto; Informe Legal N° 426-2013-GRL-ORAJ de fecha 04/10/13 del Director de la Oficina

Regional de Asesoría; Proveído N° 3319 de fecha 03/10/13 de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; Oficio N° 355-2013-GRL-PCR de fecha 01/10/13 del Presidente del Consejo Regional de Loreto; Proveído N° 3330 de fecha 03/10/13 de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; Oficio N° 069-2013-GRL-CR-MLG de fecha 02/10/13 del Consejero Regional, Mauro López García; Proveído N° 599 de fecha 11/10/13 del Presidente del Consejo Regional de Loreto, Solicitud de integración y ampliación de vacancia de fecha 10/10/13 del Ciudadano, Robinson Rivadeneyra Reátegui, con los medios probatorios que adjunta; Oficio N° 372-2013-GRL-PC de fecha 11/10/13 del Presidente del Consejo Regional de Loreto; Oficio N° 373-2013-GRL-PC de fecha 11/10/13 del Presidente del Consejo Regional de Loreto; Proveído N° 601 de fecha 11/10/13 del Presidente del Consejo Regional de Loreto; Escrito presentando nuevos elementos probatorios a la solicitud de vacancia, por parte del Ciudadano Robinson Rivadeneyra Reátegui, con los medios probatorios y anexos que adjunta; Oficio N° 375-2013-GRL-PC de fecha 11/10/13 del Presidente del Consejo Regional de Loreto; Oficio N° 376-2013-GRL-PC de fecha 11/10/13 del Presidente del Consejo Regional de Loreto; proveído N° 602 de fecha 14/10/13 del presidente del Consejo Regional de Loreto; Informe Legal N° 1469-2013-GRL-ORAJ de fecha 14/10/13 del Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; Acuerdo de Consejo Regional N° 089-2013-SO-GRL: 15/10/13, emitido por el Consejo Regional de Loreto; Proveído N° 610 de fecha 15/10/13 del Presidente del Consejo Regional de Loreto; Descargo del Presidente del Gobierno Regional de Loreto, sobre la solicitud de vacancia, anexando las Resoluciones emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones N° 059-2009-JNE, 768-2012-JNE y 0079-2013-JNE; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 30° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias las Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, la vacancia es declarada por el Consejo Regional, dando observancia al Debido Proceso y el respeto al ejercicio del Derecho de Defensa, por dos tercios del número legal de sus miembros, para el caso de Presidente y Vicepresidente Regional;

Que, el derecho al Debido Proceso, es un Derecho Fundamental de todos los justiciables que les permite, una vez ejercitado el Derecho de Acción, el acceso a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad a resolver y pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial;

Que, el inciso 3 del artículo 178° de la Constitución Política del Perú, establece que le compete al Jurado Nacional de Elecciones - JNE, velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, disposiciones entre las cuales se encuentra la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, que establece en su artículo 30°, que el Consejo Regional declara la vacancia dando observancia al Debido Proceso y respeto al ejercicio del Derecho de Defensa;

Que, en virtud del artículo 139° inciso 14 de la Constitución Política del Perú, se garantiza que las personas, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza, no queden en Estado de Indefensión; siendo así, el Derecho de Defensa, es la posibilidad que tiene todo imputado a contar con el tiempo y medios adecuados para ejercer su defensa en todo proceso judicial; en ese sentido, bajo una interpretación sistemática, el artículo 235° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, está referido a la notificación que se debe cursar al posible sancionado, con la finalidad de formular sus alegaciones; en tal sentido, la notificación al afectado, recae al Presidente del Gobierno Regional de Loreto;

Que, en atención a lo solicitado, mediante Oficio N° 355-2013-GRL-PCR, por parte del Presidente del Consejo Regional de Loreto y el Oficio N° 069-2013-GRL-CR-MLG, por parte del Consejero Regional, Mauro López García, representante de la Provincia de Maynas, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emite el Informe Legal N° 1426-2013-GRL-ORAJ, respecto de la solicitada vacancia presentada por el ciudadano, ROBINSON RIVADENYRA REÁTEGUI, contra el Presidente del Gobierno Regional de Loreto, LIC. YVÁN ENRIQUE VÁSQUEZ VALERA, precisando que se observa en el Auto N° 1, referido al Expediente N° J-2013-01124, expedido por el Jurado Nacional de Elecciones, sobre el pedido de VACANCIA presentada por el ciudadano, ROBINSON RIVADENEYRA REÁTEGUI, contra el Presidente del Gobierno Regional de Loreto, Lic. YVÁN ENRIQUE VÁSQUEZ VALERA, invocando la causal de NEPOTISMO, contemplada en el artículo 22°, numeral 8, de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; órgano que resuelve en el Artículo Primero.- Trasladar la solicitud de VACANCIA (...), y remitir los autos al Consejero Delegado del Consejo Regional para la continuación del procedimiento de vacancia. Asimismo, a fojas

treinta y siete (37), se observa el Escrito de fecha 05 de setiembre de 2013, en el cual el ciudadano, ROBINSON RIVADENEYRA REÁTEGUI, SOLICITA SE DECLARE LA VACANCIA DEL CARGO DE PRESIDENTE REGIONAL DE LORETO, que ocupa el señor YVÁN ENRIQUE VÁSQUEZ VALERA, por contravención al artículo 22º, inciso 8 y 9, concordante con el artículo 63 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, APLICADO SUPLETORIAMENTE Y POR EXTENSIÓN, al presente caso (según refiere el solicitante). En consecuencia, de conformidad con el artículo 39º y 40º del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Loreto, que señala: “La Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es el órgano responsable de brindar soporte jurídico y legal a los órganos y dependencias de la Entidad que lo soliciten(...)” y dentro del siguiente marco normativo: Constitución Política del Perú de 1993, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el siguiente análisis jurídico, precisa:

Que, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece que los Gobiernos Regionales, son persona jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de sus competencias (artículo 2º); asimismo, tiene como misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región (artículo 5º de la precitada Ley). Por su parte, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala en el Artículo II del Título Preliminar, *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*. Además, el artículo 38º, establece: (...), Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo (...);

Que, la Ley N° 27444 - Ley General de Procedimientos Administrativos, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (numeral 1 del Artículo IV del T.P., concordante con el artículo 75º de la Ley N° 27444); por cuanto, las normas constituyen el espíritu mismo de los hechos y/o situaciones que la sociedad misma genera; por lo que el Gobierno Regional de Loreto, en uso de sus Competencias exclusivas y delegadas, rige sus "competencias institucionales por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, entre otras normas que le son aplicables;

Que, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece en el artículo 22º, los casos en los que se declara la vacancia al cargo de alcalde o regidor, entre ellos por Nepotismo y por incurrir en la causal establecida en el artículo 63º de la Ley en mención;

Que, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, señala en el artículo 15º, las atribuciones del Consejo Regional, entre ellas declarar la vacancia y suspensión del Presidente, Vicepresidente y los Consejeros Regionales. Además, señala el artículo 36º, que los gobiernos regionales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa. Asimismo, el artículo 30º, establece las causales de vacancia para dichos cargos, entre ellos: 1. Fallecimiento; 2. Incapacidad física o mental permanente debidamente acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional; 3. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad; 4. Dejar de residir de manera injustificada hasta un máximo de 180 días en la región o por un término igual al máximo permitido por Ley para hacer uso de licencia; 5. Inasistencia injustificada al Consejo Regional, a tres sesiones consecutivas o cuatro alternadas durante un año. Finalmente, establece el procedimiento para la declaración de vacancia siguiendo el debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa;

Que, las normas jurídicas nos vinculan a su cumplimiento desde el momento de su entrada en vigencia (artículo 51º y 109º de la Constitución Política del Perú), como mecanismo de la seguridad jurídica. Es por ello, que las normas jurídicas poseen límites en cuanto a su obligatoriedad y aplicación en el tiempo. Concordante con el artículo 103º del mencionado texto constitucional que establece: “La Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo (...);

Por lo tanto, las normas de orden público se interpretan de manera restrictiva y, en caso de vacíos o deficiencias de la Ley, es el mismo texto legal que señala expresamente la aplicación supletoria de otra norma; en tal sentido, la norma debe motivar exclusivamente la remisión a otra norma de manera EXPRESA (integrándola y como erróneamente interpreta el denunciante aplicando extensivamente). Situación que no se observa en la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, por cuanto las causales de vacancia son taxativas y la misma norma no remite a otra norma de igual jerarquía; en consecuencia, la vacancia del Presidente Regional sólo puede ser declarada por las causales descritas en el artículo 30° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, la administración pública rige su potestad sancionadora en base a principios, entre ellos el **PRINCIPIO DE TIPICIDAD**, que señala: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante, su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)". En suma, invocar una causal que no está expresamente tipificada en la Ley sobre la materia (Ley N° 27867) redundaría en una causal de nulidad del acto administrativo pretendido, y generaría inseguridad jurídica, vulnerando el debido procedimiento expresamente establecido en la Ley N° 27444;

Que, por todo lo expuesto ut supra, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, OPINA que las causales de vacancia para el cargo de Presidente Regional, señaladas por el solicitante ROBINSON RIVADENEYRA REÁTEGUI, no se encuentran previstas y/o tipificadas en la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la misma que no admite "interpretación extensiva o analógica" para el caso en concreto; en tal sentido, el órgano competente (Consejo Regional), debe aplicar el **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO DE LEGALIDAD PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**;

Que, el numeral 9 del artículo 22° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, concordado con el artículo 63° del mismo cuerpo normativo, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales. En vista de ello, dicha norma entiende que estos bienes no estarían suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contratan, a su vez, con la misma Municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos; En ese sentido, se tiene que es posición constante del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, sobre la correcta interpretación del artículo 63° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que la mencionada disposición no tiene otra finalidad que la de proteger el patrimonio municipal en los actos de contratación que sobre bienes municipales celebren el Alcalde, los regidores y los demás servidores, trabajadores y funcionarios de la municipalidad. Esta restricción en la contratación sobre bienes municipales por parte de autoridades de elección popular es entendida conforme al hecho de si se configura o no un conflicto de intereses al momento de su intervención: (...) En efecto, el Alcalde y los regidores han sido elegidos principalmente para velar por los intereses de la comuna, especialmente, en lo que respecta al manejo de sus bienes, no pudiendo, en consecuencia, intervenir en contratos sobre bienes municipales porque, en aquel supuesto, no podría distinguirse entre el interés público municipal, que por su cargo deben procurar, de aquel interés particular, propio o de terceros, que persigue todo contratante. Así, la figura del conflicto de intereses es importante a la hora de determinar si el Alcalde, los regidores y los demás sujetos señalados en el artículo 63° han infringido la prohibición de contratar, rematar obras y servicios públicos municipales o adquirir sus bienes (...), (Resolución N° 254-2009-JNE, de fecha 27 de marzo de 2009, Fundamento 11, segundo párrafo; énfasis agregado). La presencia de esta doble posición, por parte de la autoridad municipal, como contratante y contratado, ha sido calificada como conflicto de intereses y según criterio jurisprudencial asentado desde la Resolución N° 171-2009-JNE, es posible que no solo se configure cuando la misma autoridad se ha beneficiado directamente de los contratos municipales, sino también cuando se ha beneficiado a cualquier tercero respecto de quien se compruebe que la autoridad municipal ha tendido algún interés personal en que así suceda. Así, la vacancia por conflicto de intereses se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la Comuna y el interés de la autoridad, Alcalde o regidor, pues es claro que la autoridad no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en reiterada jurisprudencia, el Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la existencia de un conflicto de intereses requerida de la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial en los siguientes términos: a) si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea u bien municipal, b) si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del Alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural

o jurídica) con quien el Alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la Municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el Alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera.); y c) si, de los antecedentes se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del Alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular;

Que, el literal d), inciso 24 del artículo 2° de nuestra Carta Magna (Constitución Política del Perú), establece el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, que constituye una auténtica garantía constitucional de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Social y Democrático de Derecho. Por otro lado, es preciso mencionar lo dispuesto en el artículo 139°, Inciso 9) de nuestra Norma Superior (Constitución Política del Perú), que señala, son principios de la función jurisdiccional: **EL PRINCIPIO DE LA INAPLICABILIDAD POR ANALOGÍA DE LA LEY PENAL Y DE LAS DEMÁS NORMAS QUE RESTRINJAN DERECHOS**;

Que, respecto al Principio de Legalidad, el Tribunal Constitucional Peruano, afirma acertadamente que este principio constituye definitivamente una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado de Derecho. El Principio de legalidad, en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por ley, como así lo ha expresado el TC en el Exp. N° 010-2002-AI/TC. Este principio impone tres exigencias: la exigencia de una ley (**LEX SCRIPTA**), que la ley sea anterior al hecho sancionado (**LEX PRAEVIA**) y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (**LEX CERTA**). Se ha establecido además que dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del **PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA** en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de **predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes**, es decir la existencia de preceptos jurídicos que permitan predecir con suficiente grado de certeza aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción, la segunda de carácter formal relativa a la exigencia y existencia de una norma con rango de ley. El principio de legalidad, en materia administrativa normalmente ha sido entendido como una garantía directamente vinculada al **PRINCIPIO PENAL “NULLUM CRIME NULLA POENA SINE LEGE”**, que además de ser una institución de larga data, exige la existencia previa de una norma legal que, por una parte, tipifique como “infracción” la conducta que se pretende castigar; y de otro lado, establezca la sanción aplicable a quienes incurran en dicha conducta. En consecuencia, el principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales, debiendo configurarse bajo dicha perspectiva, en un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. Esta determinación ha sido plasmada en la Constitución vigente, en tanto en el catálogo de derechos fundamentales, dispone expresamente: **“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”** (artículo 2°.24.d). (Fundamento 3 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC);

Que, resulta pertinente considerar lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones, mediante **Resolución N° 768-2012-JNE**, de fecha 28 de Agosto del 2012, ha señalado que: **“...tratándose de pedidos de vacancia, al ser un procedimiento sancionador, resulta indispensable el respeto al Principio de Legalidad, consagrado en la Constitución Política del Perú, y a través del cual solo serán conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, SIN ADMITIR INTERPRETACIÓN EXTENSIVA**; por lo que la solicitud de vacancia presentada debe enmarcarse, de manera exclusiva, dentro de las causales legalmente establecidas en la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, la misma que se resolvió declarando improcedente la solicitud de vacancia, **Resolución N° 059-2009-JNE**, de fecha 26 de enero del 2009, respecto al recurso de apelación contra el Acuerdo del Consejo Regional de Piura, que declara infundada la solicitud de vacancia del cargo de Presidente y Vicepresidente Regional de Piura, por la causal de Nepotismo sancionada por Ley N° 26771, señala que...”bajo el principio de legalidad el colegiado no halla que dicha conducta se

configure en alguna de las causales de vacancia previstas en la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; por lo que no puede asumir interpretaciones que no cumplan con los presupuestos requeridos para configurar una causal reconocida en la referida norma”, por lo que confirma el Acuerdo de Consejo Regional que declara infundada la solicitud de vacancia por la causal de Nepotismo y la **Resolución N° 0079-2013-JNE**, de fecha 29 de enero del 2013, en el tercer párrafo de los considerandos que establece: “...los hechos antes mencionados no se encuentran contemplados en el art. 30° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, por lo que no existe conexión lógica entre los hechos alegados en la solicitud de vacancia con las causales establecidas en la mencionada norma”; Que, en atención a los argumentos enunciados y bajo los principios invocados, este Colegiado no halla que dichas conductas se configuren en algunas de las causales de vacancia previstas en forma expresa en el artículo 30° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, toda vez que no existe conexión lógica entre los hechos alegados en la solicitud de vacancia con las causales establecidas, menos, podría asumir interpretaciones que no cumplan con los presupuestos requeridos para configurar una causal reconocida. Por ende, el petitorio resulta ser física o jurídicamente imposible. Ampararla produciría ipso facto una flagrante contravención del Principio de Legalidad en materia sancionatoria, conforme es de verse de lo resuelto por el **Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 8957-2006-PA/TC, “impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley”**;

Que, las causales de vacancia invocadas por el vacador en su petitorio, solicitando se apliquen éstas, supletoriamente y por extensión, resulta **IMPROCEDENTE** por no encontrarse de acuerdo ni conforme a Ley;

Que, el artículo 19° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Loreto, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 031-2008-GRL-CR: 15/12/08, modificado por Ordenanza Regional N° 016-2011-GRL-CR: 16/12/11, precisa: “Contra el Acuerdo de vacancia procede Recurso de Apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones, dentro de los ocho (08) días hábiles de notificado, quién resuelve en instancia definitiva, su fallo es inapelable e irrevisable, debiendo el Presidente del Consejo Regional o quien haga sus veces, remitir todo lo actuado en el plazo de cinco (05) días hábiles;

Que, en uso de sus atribuciones, derechos y obligaciones funcionales, establecidos en los artículos: 13°, 15° literal a) y g), 16° literal a), d) y e), 30° y 39° de la Ley - N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; artículos 01°, 02° numerales 01), 08) y 29) , 09°, 10°, 11° y 12° literal b) del Reglamento Interno del Consejo Regional, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 031-2008-GRL-CR: 15/12/08, modificado por Ordenanza Regional N° 016-2011-GRL-CR: 16/12/11 y demás normas pertinentes, en Sesión Extraordinaria, de fecha miércoles 16 de octubre de 2013, llevada a cabo en el Auditorio del Gobierno Regional de Loreto, sito en la Av. Abelardo Quiñonez Km. 1.5 del Distrito de Villa Belén - Iquitos, ***el Presidente del Consejo Regional de Loreto, sometió a votación la petición, para que se declare mediante Acuerdo de Consejo Regional, PROCEDENTE la solicitud de vacancia, la misma que logró dos (02) votos a favor por parte de los Consejeros Regionales: José Francisco Quispe Farro, representante de la provincia de Maynas y Ángel Enrique López Rojas, representante de la provincia de Loreto - Nauta y siete (07) votos en contra por parte de los Consejeros Regionales: Julio Abel Flores Del Castillo; representante de la provincia de Ucayali - Contamana, Mauro López García, representante de la provincia de Maynas, Carlos Luis Vela Díaz; representante provincia de Loreto - Nauta, Arnaldo Mori Vela; representante de la provincia de Alto Amazonas - Yurimaguas, Washington Magno Rodríguez Pinedo; representante de la provincia de Mariscal Ramón Castilla - Caballo Cocha, Luis Manuel Gastelú Rodríguez; representante de la provincia de Requena, Wagner Musoline Acho; representante de la provincia de Datem del Marañón - San Lorenzo, quienes solicitaron se declare IMPROCEDENTE dicha solicitud. Estando con la dispensa de lectura y aprobación del Acta, el Pleno del Consejo Regional de Loreto: acordó por Mayoría lo siguiente:***

Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE VACANCIA, POR LAS CAUSALES DE NEPOTISMO, PREVISTO EN EL NUMERAL 8 Y RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN, PREVISTO EN EL NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 22° DE LA LEY N° 27972 – LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 63° DEL MISMO CUERPO NORMATIVO,

PETICIONADO POR EL CIUDADANO ROBINSON RIVADENEYRA REÁTEGUI, CONTRA EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO, LIC. YVÁN ENRIQUE VÁSQUEZ VALERA, POR CUANTO LAS CAUSALES INVOCADAS NO SE ENCUENTRAN EXPRESAMENTE PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 30° DE LA LEY N° 27867 - LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES Y SUS MODIFICATORIAS, NO EXISTIENDO CONEXIÓN LÓGICA ENTRE LOS HECHOS ALEGADOS EN LA SOLICITUD DE VACANCIA, CON LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN LA MENCIONADA NORMA, MENOS PODRÍA ASUMIR INTERPRETACIONES QUE NO CUMPLAN CON LOS PRESUPUESTOS REQUERIDOS PARA CONFIGURAR UNA CAUSAL RECONOCIDA. POR ENDE, EL PETITORIO RESULTA SER FÍSICA O JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE. AMPARAR DICHA PETICIÓN PRODUCIRÍA FLAGRANTE CONTRAVENCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA SANCIONATORIA, CONTEMPLADO COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL, PREVISTO EN EL LITERAL D, INCISO 24, ARTÍCULO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ, CONFORME LO SEÑALADO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EN LA SENTENCIA RECAIDA EN EL EXPEDIENTE N° 8957-2006-PA/TC.

Artículo Segundo: ENCARGAR A LA SECRETARÍA DEL CONSEJO REGIONAL DE LORETO, NOTIFICAR EL PRESENTE ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL, A LAS PARTES INTERESADAS, ASÍ COMO AL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES - JNE, DEBIENDO EFECTUAR LAS PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”, LA REGIÓN Y EN EL PORTAL WEB DEL GOREL: WWW.REGIONLORETO.GOB.PE.

Presidente del Consejo Regional de Loreto

Dijo: Bien, señores Consejeros Regionales, ha culminado la presente Sesión Extraordinaria; agradeciéndoles a todos y a cada uno de ustedes. Buenos días.